

BIENES NACIONALES. El artículo 27 constitucional previene que los arzobispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualesquiera otros edificios que hubieren sido construidos o destinados a la administración, propaganda o enseñanza le algún culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, sin que para ello sea necesario ejercitar la acción correspondiente, mediante procedimientos judiciales, por tratarse de un ordenamiento especial, que viene a constituir una excepción a la regla, y que hace innecesarios dichos procedimientos; y la intervención de esos bienes, mediante procedimientos administrativos, no importa violación de garantía individual alguna.

T. X, p. 407, Amparo administrativo en revisión, Compañía Hispano Americana de Inversiones, 16 de febrero de 1922, mayoría de 8 votos.

LIBERTAD DE ESCRIBIR. Dentro de los derechos del hombre, está el de poder juzgar de la conducta de los funcionarios, con tal de que no se ataque su vida privada, aunque el juicio se emita en términos desfavorables para esos funcionarios.

T. X, p. 452, Amparo penal en revisión, Martínez H. Alberto, 21 de febrero de 1922, mayoría de 6 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si bien es cierto que, de acuerdo con el artículo 19 constitucional, las detenciones que excedan de tres días, deberán justificarse siempre con un auto de formal prisión y que el proceso respectivo se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en dicho auto, cuando no exista la detención del inculpado, por cualquiera circunstancia, o cuando antes de la detención se decrete su libertad caucional, no hay precepto legal que ordene se justifique una detención que no existe, con el auto de bien preso.

El auto de formal prisión no es otra cosa sino la declaración que hace la autoridad judicial de que existen motivos bastantes para convertir una detención en prisión preventiva.

T. X, p. 506, Amparo penal directo, Amador Alfonso, 28 de febrero de 1922, unanimidad de 8 votos.

PEQUEÑA PROPIEDAD. La Constitución no la define y al hablar de 50 hectáreas, hace referencia a un caso especial, que es cuando los terrenos de comunidades que fueron repartidos, han sido poseídos por más de diez años, y en tanto que no excedan de esa proporción, no deberán ser devueltos a la comunidad.

T. X, p. 521, Amparo administrativo en revisión, Uribe Valencia Muñoz, 2 de marzo de 1922, mayoría de 7 votos.

LIBERTAD DE PROFESIONES. La Constitución General, en su artículo 4o., previene que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; y que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse en los términos que la misma Constitución previene.

Las Legislaturas de los Estados pueden establecer limitaciones al derecho de libertad de profesiones y trabajo, pero para que tengan existencia constitucional, tales limitaciones deben ser posteriores a la Constitución.

Las limitaciones a la libertad de trabajo, decretadas durante el período preconstitucional, no tienen valor alguno.

T. X, p. 552, Amparo civil en revisión, Valdespino Francisco, 4 de marzo de 1922, unanimidad de 8 votos.

DOTACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Para que se hagan, no es necesario que medie solicitud por parte de los vecinos del pueblo, objeto de esa dotación.

El artículo 27 constitucional ordena que cuando la adjudicación de tierras no procediere por vía de restitución, se otorgará en calidad de dotación, sin que en ningún caso deje de asignarse a los pueblos las que necesiten.

Para hacer la dotación de tierras, no es precisa la previa declaración de utilidad pública, ni que medie indemnización; puesto que los propietarios tienen el derecho de ocurrir a los tribunales dentro del plazo que la ley señala, para reclamar la indemnización correspondiente.

T. X, p. 598, Amparo administrativo en revisión, Saldívar María G., 9 de marzo de 1922, unanimidad de 10 votos.

TRABAJO. El trabajo ya no es sólo una fuerza social dentro de las concepciones económicas de la época, sino que ha sido socializado en la ley, formando parte de los preceptos constitutivos del pueblo.

CAPITAL Y TRABAJO. Las controversias jurídicas entre el capital y el trabajo, en nuestra actual estructura constitucional, han pasado del derecho privado, en el que el Estado y la sociedad están interesados indirectamente, al derecho público, ya que es una rama de éste, el constitucional, en que aquéllos tienen un interés directo, cualesquiera que sea la región del país afectada, la extensión del grupo y el monto de los intereses pecuniarios que se ventilen porque las cuestiones de justicia deben resolverse por los derechos ventilados, en sí, y no por el número de los individuos que los hagan valer.

CONSIDERANDO: En el presente caso, como en todo incidente de suspensión, para resolver si ésta procede o no, es necesario precisar si con ella se originan perjuicios a la sociedad o al Estado, y si al agraviado se causan daños de difícil reparación, con la ejecución del acto reclamado, ya que son los dos elementos de fondo que ha establecido, como pauta en la materia, el artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo; pero, además, habrá que determinar, si como por vía de agravio expresa la parte quejosa, de no concederle la suspensión, queda sin materia el amparo, ya que es un deber de la autoridad judicial mantenerla para no hacer ilusorias las garantías individuales. Ahora bien, es un axioma jurídico en la ciencia moderna, que el derecho, en su sentido más amplio, va siguiendo las múltiples y variadas fases de la civilización, porque, producto de la vida social, es consagrado a regular las relaciones de los hombres, relaciones que van cambiando con el tiempo y el espacio. Puede, por lo mismo, afirmarse, sin romper con la severidad de un fallo judicial, que las relaciones entre el capital y el trabajo han sufrido su evolución jurídica, pasando de la esclavitud, elevada a institución social, a la reglamentación del Código Civil, es decir, al derecho privado, para llegar al momento actual, y con especialidad entre nosotros, en que el trabajo ya no sólo es una fuerza social, dentro de las concepciones económicas de la época, sino que ha sido socializado en la ley, formando parte de los preceptos constitutivos de un pueblo. En consecuencia, las controversias jurídicas entre el trabajo y el capital, al menos en nuestra actual estructura constitucional, han pasado del derecho privado, en que el Estado y la sociedad están interesados indirectamente, al derecho público, ya que es una rama de éste el constitucional, en que aquéllos tienen un interés directo, cualesquiera que sean la región del país afectada, la extensión del grupo y el monto de los intereses pecuniarios que se ventilen, porque las cuestiones de justicia deben resolverse por los derechos ventilados en sí, y no por el número de los individuos que los hagan valer, de tal manera que la pugna de los elementos produc-

tores de la riqueza, estará dentro de la esfera del derecho público siempre que, como en el presente caso, se trate de un conflicto para determinar, en el orden constitucional, dónde terminan los derechos del capital y dónde comienzan los del trabajo; y no de una simple controversia de uno o más capitalistas con uno o más trabajadores, en que deben solucionarse solamente los derechos privados de cada una de las partes. En otros términos, los paros y las huelgas que autoriza la Constitución en vigor, afectan la tranquilidad de una región cualquiera del país, porque tienden al reajuste económico de la misma y, en consecuencia, reclamándose en el amparo que motiva esta exposición, resoluciones que han tomado origen en el uso que los industriales quejosos han hecho de una franquicia constitucional, el paro de su establecimiento fabril, la suspensión que se ha solicitado, es improcedente, por estar interesados, como se ha dicho, la sociedad y el Estado, aun cuando puedan ser de difícil reparación los perjuicios que con la ejecución del acto reclamado se causaran a la Compañía agraviada, porque en el conflicto de derechos debe optarse por los de mayor entidad, como son en general los colectivos, respecto de los particulares, y en el presente caso así sucede. En cuanto al agravio que expresa la parte recurrente, de que quedaría sin materia de juicio constitucional, de no concederse la suspensión, no es atendible en concepto de esta Corte, porque se ha de estimar que el amparo queda sin materia, cuando con la resolución final no sea posible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, independientemente de las dificultades de hecho, que puedan presentarse en la ejecución del fallo que se pronuncie, al otorgarse el amparo. De otro modo, en los juicios civiles, por ejemplo, habría que suspender en todo caso el acto reclamado, porque podrán presentarse dificultades, por la insolvencia de la contraparte o de su fiador, para que vuelvan las cosas al mismo estado que tenían anteriormente, y, en el caso a estudio, sólo se han argumentado dificultades basadas en temores, y no imposibilidades para recuperar las cantidades que se anticiparan. De lo anteriormente expuesto, se infiere que siendo improcedente la suspensión solicitada, debe confirmarse la sentencia del inferior que así lo declaró.

T. X, p. 749, Amparo administrativo, “Zorrilla y Miaja”, 4 de abril de 1922, mayoría de 7 votos.

LIBRE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES. Las restricciones que le impongan las autoridades administrativas, sin fundamento en ley alguna, importan una violación constitucional.

T. X, p. 807, Amparo administrativo en revisión, Washing-

ton Sterling James, 20 de abril de 1922, unanimidad de 11 votos.

DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PÚBLICA. Carece de facultad para reglamentar el artículo 4o. constitucional, cosa que sólo pueden hacer los Congresos Locales, y el de la Unión para el Distrito Federal, y las cortapisas que dicho Departamento ponga sin fundamento en ley alguna, para el libre ejercicio de las profesiones, importan una violación constitucional.

T. X, p. 811, Amparo administrativo en revisión, Sarmiento Rosendo, 20 de abril de 1922, unanimidad de 8 votos.

LIBERTAD DE TRABAJO. La Constitución garantiza la libertad del trabajo lícito, siempre que no ofenda los derechos de un tercero ni ataque los de la sociedad, lo cual deberá declararse por resolución judicial en el primer caso, y por determinación gubernativa en el segundo.

T. X, p. 856, Amparo administrativo en revisión, García Noé y coagraviados, 27 de abril de 1922, unanimidad de 10 votos.

PODER LEGISLATIVO. No puede despojarse de sus propiedades a determinada persona, sin que previamente lo resuelva así la autoridad judicial, como resultado del juicio respectivo, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y si tal hace, sus actos importan una violación de garantías.

No puede decidir por medio de un decreto, sobre derechos controvertidos, invadiendo así las atribuciones del Poder Judicial, y conculcando, por tanto, el principio de la división de Poderes, que caracteriza esencialmente el régimen republicano, y violando, por consiguiente, las garantías contenidas en el artículo 16 de la Constitución.

CONSIDERANDO: Las autoridades responsables violaron, igualmente, la garantía consagrada por el artículo 16 constitucional, al haber expedido la una y promulgado la otra un decreto que, en el fondo, arrebató la propiedad y posesión de la referida finca San Pedro, a la sucesión de Bernardo Cano Castellanos. En efecto: los documentos que exhibió el albacea de aquella sucesión, acreditan, como

se ha dicho, que la finca de referencia volvió nuevamente a ser de propiedad privada, en cuya virtud la Legislatura no pudo legalmente lanzar el decreto reclamado, que envuelve una declaración sobre derechos controvertidos, invadiendo así, como también lo expresa con acierto el Juez de Distrito, las atribuciones del Poder Judicial, conculcando el principio de la división de Poderes, que caracteriza esencialmente el régimen republicano, y violando, por consiguiente, la garantía individual consagrada por el artículo 16 de la Constitución Federal. Por tanto, el segundo de los agravios expresados por las autoridades responsables, es infundado, puesto que, la apreciación y aplicación que hizo el Juez de Distrito del precepto contenido en el artículo 49 constitucional, relativo a la división de Poderes, es exacta, legal y está de acuerdo con lo asentado en este considerando, que es el reflejo de la opinión de esta Suprema Corte sobre dicho punto. En consecuencia, procede confirmar la sentencia del Juez de Distrito, que concedió el amparo.

T. X, p. 860, Amparo administrativo en revisión, Cano Castellanos Bernardo, sucesión de, 27 de abril de 1922, unanimidad de 9 votos.

DETENCIÓN. El artículo 19 constitucional garantiza que ninguna puede exceder de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión; mas tal precepto no tiene aplicación si, antes de cumplirse ese término, el detenido es puesto en libertad caucional, de acuerdo con el artículo 20 constitucional.

PROCESOS. La garantía de que todo proceso se siga forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, no puede considerarse violada, si tal auto no se ha dictado por estar el detenido en libertad provisional; y la circunstancia de que tal auto no se haya dictado, no impide que las autoridades penales continúen su averiguación, pues tal cosa equivaldría a imposibilitar la instrucción de las causas criminales, ya sea por razón de la naturaleza de la pena, cuando ésta no sea corporal, ya por la persona del delincuente que, por estar substraído a la acción de la justicia o por gozar de libertad provisional, no permitieran el pronunciamiento de dicho auto.

El juez, cuando no juzgue necesario detener al presunto delincuente, puede, sin embargo, seguir la instrucción por todos sus trámites sin haber decretado la aprehensión del inculpado y menos aún el auto de formal prisión.

T. X, p. 1093, Amparo penal en revisión, Hernández Gregorio, 24 de junio de 1922, mayoría de 6 votos.

TIERRAS DE LOS PUEBLOS. La nulidad que estatuye el artículo 27 constitucional, respecto de transacciones hechas con tierras que pertenecieron a los pueblos y demás corporaciones de población, se refiere a los casos de restitución de ejidos, pues con toda claridad habla de operaciones que hayan privado total o parcialmente a esas corporaciones de sus tierras, aguas y bosques.

T. X, p. 1099, Amparo administrativo en revisión, Fernández viuda de Sela Ana, 29 de junio de 1922, mayoría de 7 votos.

SÚPLICA. La disposición constitucional que la establece, no distingue los casos en que se trata de jurisdicción exclusiva de los de jurisdicción concurrente y, por lo mismo, debe entenderse que el recurso de súplica es procedente, en materia federal, ya sea que la autoridad que conozca del negocio en que se interpone el recurso, pertenezca a uno u otro fuero.

JURISDICCIÓN CONCURRENTE. De los antecedentes históricos de la prevención legal que la estableció, se desprende que tuvo por objeto facilitar a los particulares el ejercicio de sus derechos ante las autoridades judiciales; y no hay motivo para sostener que el recurso de súplica sólo procede en los casos de jurisdicción concurrente, porque se llegaría al absurdo de que la sociedad, para la defensa de sus derechos, quedaría en condición inferior a los particulares.

T. XI, p. 36, Súplica, Vidal Alfaro Jorge, 3 de julio de 1922, mayoría de 5 votos.

PROTESTA. La que manda hacer la fracción II del artículo 107 de la Constitución, es para el caso de que la resolución que se estime violatoria, sea dictada durante la secuela del juicio y el amparo tenga que promoverse después, no para cuando tenga que promoverse inmediatamente, pues entonces la protesta queda imbibida en la demanda de amparo.

T. XI, p. 56, Amparo civil en revisión, Basurto Artemio, 4 de julio de 1922, mayoría de 8 votos.

FRACCIONAMIENTOS. Los fraccionamientos que hagan los latifundistas, antes de tener noticia de la petición de tierras que hayan hecho los pueblos colindantes, no puede alegarse que tengan el propósito de eludir el cumplimiento de la Ley Agraria.

Ninguna ley prohíbe el fraccionamiento ni enajenación de las propiedades rústicas, cualquiera que sea su extensión; al contrario, tal fraccionamiento tiende a realizar uno de los muchos fines que persigue el artículo 27 constitucional, que es el desarrollo de la pequeña propiedad.

PEQUEÑA PROPIEDAD. Si el artículo 27 de la Constitución manda que se respeten las propiedades de 50 hectáreas, en los casos de restitución de ejidos, con mayor razón deben respetarse en los casos de dotación. Las dotaciones o restituciones que afecten a fincas consideradas como pequeña propiedad, importan una violación del artículo 27 de la Constitución.

T. XI, p. 172, Amparo administrativo en revisión, Sela y Fernández Ana María, 13 de julio de 1922, mayoría de 8 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El auto de prisión preventiva se dicta para justificar la detención de una persona, por más de tres días, esto es, para hacer legal la restricción de la libertad; pero en manera alguna debe dictarse forzosamente, cuando la misma persona no se encuentra detenida, porque entonces no puede decirse que se justifique una detención.

La Constitución no previene que deba dictarse indefectiblemente pues, de ser así, tendría que acordarse siempre, aunque no hubiese méritos que lo fundamentaran; previene que cuando se haya dictado, no podrá seguirse el proceso por otro delito que aquel por el cual se pronunció dicho auto, mas no prohíbe que el procedimiento penal pueda seguirse, cuando el auto de formal prisión no exista en el proceso.

T. XI, p. 237, Amparo penal en revisión, Fernández González Manuel, 15 de julio de 1922, mayoría de 6 votos.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. Conforme al artículo 107, fracción V, de la Constitución, en el amparo directo la suspensión debe concederse por la autoridad responsable, y tratándose de sentencias penales, no se necesita fianza ni depósito para concederla, como en los juicios civiles.

T. XI, p. 278, Amparo penal directo, Mazier Antonio, 21 de julio de 1922, unanimidad de 9 votos.

SUPLICA EN MATERIA PENAL. Aun cuando la jurisprudencia de la Corte había sido que dicho recurso no procedía sino en los casos de jurisdicción concurrente y cuando sólo se afectaban intereses particulares, como el artículo 104 constitucional no hace distinción alguna, de los casos en que se afecten sólo intereses particulares y de aquellos en que se afecte también el interés público, los tribunales no deben hacer esa distinción, sobre todo cuando se trata de la Ley Constitucional.

Lógicamente debe aceptarse que el recurso de súplica procede en todas las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, cualesquiera que sean los intereses afectados y las autoridades que del negocio conozcan; pues no es posible admitir que la sociedad, para la defensa de sus intereses, quedara en condición inferior a los particulares.

CONSIDERANDO, PRIMERO: La fracción I del artículo 104 de la Constitución Federal, después de establecer que corresponde a los Tribunales de la Federación, conocer de todas las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales, y de dar competencia, además, a los Tribunales Comunes de los Estados y de los Territorios, para conocer de los mismos asuntos, cuando afecten sólo a intereses particulares, determina que las sentencias de primera instancia serán apelables, y que de las que se dicten en segunda instancia, podrá suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia, en los términos que determine la ley. Aun cuando la jurisprudencia establecida respecto de la aplicación del citado precepto constitucional, había sido en el sentido de que solamente son suplicables las sentencias de segunda instancia, cuando las controversias en que se dicten, se afecten sólo intereses particulares, nuevos estudios sobre aquella disposición legal, conducen a que se aplique de una manera más amplia y liberal, para llegar no sólo al mayor acierto en las resoluciones judiciales, sino también y muy principalmente, para uniformar la interpretación y aplicación de las leyes federales, a fin de que no queden sujetas a tantos criterios, como son los tribunales de apelación que haya en la República, haciéndose aplicación variable en los casos, mas importantes sin duda en que se afecta conjuntamente el interés público. Esto no tiende, en realidad, a contrariar las resoluciones de la Suprema Corte antes aludidas, pues el recurso de súplica seguirá siendo admitido en los casos a que las ejecutorias se refieren, sino que tiende, como acaba de decirse, a extender el recurso de súplica a casos de mayor interés, que los comprendidos en la jurisprudencia establecida.

SEGUNDO: El artículo 104 constitucional no hace distinción al-

guna, en cuanto a recursos, de los casos en que se trata de sentencias que afecten tan sólo intereses particulares, y de aquellos en que el interés público sea el afectado; y si la ley no hace distinción, los tribunales no deben hacerla, sobre todo cuando se trata de la Ley Constitucional de la República. Cuando el interés público es el principalmente afectado, como sucede en los juicios del orden penal, a los que pertenece el que motiva esta resolución, hay siempre intereses particulares afectados, y la persona cuyos intereses se afectan, podrá promover el recurso mencionado, si cree que la sentencia de segunda instancia no está arreglada a la ley; recurso de que no podría hacer uso, si se da al texto constitucional la interpretación restringida que se había venido dándole, por lo cual ese interés particular aparece siempre y queda más ampliamente garantizado, por atenderse aún en los casos en que los fallos afecten intereses del orden público. De esto se desprende que cuando el legislador habla en el párrafo segundo, fracción I, artículo 104 citado, de controversias que afecten sólo intereses particulares, en el sentido de que puedan conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y Tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, quiso nada más establecer la jurisdicción concurrente, respecto de autoridades locales y federales, pero no excluir del recurso de súplica los negocios en que se versen intereses generales; los antecedentes históricos acerca de este particular, confirman esta opinión, ya que el inciso que concede jurisdicción concurrente a las autoridades federales y a las locales, en los términos establecidos, fué materia de una reforma constitucional, que tuvo por objeto facilitar a los particulares el ejercicio de su derechos, ante las autoridades judiciales, sin que aquellos estuvieran obligados a ocurrir, forzosamente, a la autoridad federal, cuya oficina suele estar muy distante del domicilio de los interesados; por lo que el inciso que se agregó con tal propósito, al primitivo artículo, nada absolutamente dice respecto a los recursos que la misma determinación concede, no contiene limitación alguna, ni establece diferencia a tal respecto; únicamente faculta a los interesados a que ocurran a cualesquiera de las autoridades mencionadas, cuando se trate de la aplicación de leyes federales, y las controversias respectivas afecten únicamente intereses particulares. Bajo este concepto, lógicamente debe aceptarse que los recursos de apelación y de súplica, son procedentes en todas las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, cualesquiera que sean los intereses afectados, y ya sea que conozca de los juicios la autoridad federal o la local de la respectiva Entidad Federativa. Por último, es de tenerse en cuenta, para justificar mejor la amplia interpretación que ahora se da al repetido artículo 104, en su fracción I, que la tesis contraria con-

duce al absurdo de que la sociedad, para la defensa de sus intereses, quedaría en condición inferior a los particulares, rompiéndose el equilibrio que debe haber en las contenidas judiciales, y la equidad, que no es opuesta a la justicia y a la igualdad con que debe ser aplicada la ley.

T. XI, p. 505, Súplica, Bedolla Luis G., 14 de agosto de 1922, mayoría de 5 votos.

EXENCIÓN DE IMPUESTOS. La exención de impuestos supone la concesión gratuita, y no puede considerarse tal, la que se concede en cambio de ciertas obligaciones que compensan la exención, no siendo por tanto violatoria del artículo 28 constitucional.

T. XI, p. 553, Amparo administrativo en revisión, Federico Zorrilla, S. en C., 22 de agosto de 1922, mayoría de 8 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. La garantía constitucional relativa a ella, ha sido establecida en favor de los procesados y no puede aplicarse a los reos que han sido sentenciados, independientemente de que la pena impuesta sea mayor o menor que la fijada por el artículo 20 constitucional.

T. XI, p. 633, Queja en amparo penal, Amaya Benito, 30 de agosto de 1922, mayoría de 7 votos.

EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. La Constitución General, con objeto de prevenir que se cometan arbitrariedades e injusticias en la ocupación de la propiedad privada, por causa de utilidad pública, ha dispuesto que las leyes de la Federación o de los Estados, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad particular y que, de acuerdo con esas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. De manera que es necesario: primero, la existencia de una ley que determine los casos genéricos en que haya utilidad pública; y segundo, que el Ejecutivo, aplicando esa ley, decida en cada caso, si existe o no esa necesidad, para que se verifique la expropiación.

Llevada a cabo sin el juicio correspondiente, en el que se cumplan las formalidades legales, importa una violación de garantías.

T. XI, p. 685, Amparo administrativo en revisión, Blanco y

Pastor Concepción y coagraviados, 12 de septiembre de 1922, unanimidad de 9 votos.

BIENES NACIONALES. El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, respecto de bienes que se consideren propiedad de aquélla, se harán efectivas por el procedimiento judicial; y la intervención de esos bienes llevada a cabo administrativamente y sin forma de juicio, importa una violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución. Esta teoría no prejuzga en manera alguna sobre la facultad constitucional que tiene el Presidente de la República para declarar qué bienes son de la Nación.

T. XI, p. 707, Amparo administrativo en revisión, Tapia viuda de Castaños Herlinda, 12 de septiembre de 1922, unanimidad de 10 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. No son tribunales porque carecen de imperio para hacer cumplir sus determinaciones.

Tienen competencia para decidir en los conflictos de un contrato de trabajo presente.

Los conflictos de trabajo de que pueden conocer no se limitan a los que se provoquen por medio de las huelgas y de los paros o que tienen el carácter de conflictos colectivos, sino también de los que surjan entre un patrono y un obrero.

Sus laudos no son obligatorios y las mismas juntas carecen de imperio para ejecutar las resoluciones que pronuncien.

T. XI, p. 794, Amparo administrativo en revisión, "Las Dos Estrellas", S. A., 29 de junio de 1922, mayoría de 8 votos.

PROCESOS. La Suprema Corte ha sustentado la teoría de que el artículo 19 constitucional, al decir que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, se refiere a hechos delictuosos y no a la clasificación o denominación de un delito; por tanto, si los hechos consignados en el auto de prisión formal son los mismos que se tienen en cuenta para proseguir el proceso y dictar la sentencia definitiva, aunque se varíe la clasificación del hecho delictuoso, no se viola el citado artículo 19 constitucional.

T. XI, p. 862, Amparo penal directo, González Juan, 28 de septiembre de 1922, mayoría de 6 votos.

MULTA. No es necesario juicio alguno para que las autoridades administrativas puedan imponer la multa a que están autorizadas por el artículo 21 de la Constitución.

El arresto que pueden imponer las autoridades administrativas, de acuerdo con el artículo 21 constitucional, tiene los límites que el mismo artículo fija; no así la multa que, aun cuando hubiere de sustituirse por arresto, puede llegar a cualquiera cantidad, con tal que no sea mayor que el sueldo que en una semana devengue el penado, si fuere jornalero u obrero, o con tal también de que no se considere excesiva, por prohibirlo el artículo 22 de la Constitución.

T. XI, p. 915, Amparo administrativo en revisión, Arrieta Arturo, 10 de octubre de 1922, mayoría de 5 votos.

CONFLICTOS CONSTITUCIONALES. El silencio de la Constitución de 1857, sobre la forma de resolver los conflictos constitucionales entre los Estados y la Federación, y la situación creada por ello, fué causa de que el Constituyente de Querétaro, queriendo implantar el postulado supremo de toda sociedad organizada, de que el imperio de la ley y no la violencia, debe ser la fuente de los derechos y deberes, tanto de los individuos como del poder público, ensanchara el campo de acción de la Suprema Corte, en los términos del artículo 105 de la Carta Magna.

Conforme a las prescripciones constitucionales, la Corte puede conocer, no sólo de las violaciones a los mandatos de la Carta Fundamental, por medio del juicio de garantías, y de los conflictos constitucionales entre dos o más Estados, sino de los que surjan entre los Poderes de un mismo Estado o entre la Federación y uno o más Estados. De no aceptarse esta interpretación, el artículo 105 constitucional resultaría una inmotivada y patente repetición del artículo 103.

La resolución de los conflictos constitucionales por la Corte, no puede decirse que constituya una supremacía del Poder Judicial sobre los otros dos Poderes Federales; pues el órgano encargado de aplicar la ley, debe interpretarla como fué redactada y para fines con que fué hecha, y no puede alegarse que un Poder tiene más facultades que otro ni supremacía sobre los otros, si usa de las que le marca la Constitución, que es la Ley Suprema, a que quedan sujetos gobernantes y gobernados.

Al decidirse sobre la competencia de la Corte para conocer de un conflicto constitucional, no se prejuzga sobre la materia del conflicto, pues esto será objeto de la sentencia que en cuanto al fondo se pronuncie.

T. XI, p. 969, Conflicto constitucional entre la Legislatura de Veracruz y el Congreso de la Unión, 28 de junio de 1922, mayoría de 7 votos.

SÚPLICA. Sólo procede en dos casos: primero, cuando un tribunal federal pronuncia sentencia en segunda instancia; y segundo, cuando los tribunales comunes pronuncian también sentencias de segunda instancia, en los casos de jurisdicción concurrente en que han sido autorizados para hacer aplicación de leyes federales, y que son aquellos en que se trata exclusivamente de intereses particulares.

El hecho de tener en cuenta, de una manera circunstancial, un artículo de la Constitución Federal, al pronunciar una sentencia de segunda instancia, los tribunales del fuero común, no es bastante para dar cabida al recurso de súplica; pues de que los jueces deben respetar los preceptos de la Ley Suprema, no se deduce que cuando los tengan en cuenta para normar sus procedimientos y aplicar las penas respectivas, se trata de una controversia sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, pues la aplicación de estas leyes sólo pueden hacerla los tribunales comunes en los casos de jurisdicción concurrente.

CONSIDERANDO, PRIMERO: El artículo 104 de la Constitución Federal, en su fracción I, después de fijar la competencia de los Tribunales de la Federación, para conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, establece que las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado, y que de las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrá suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que determine la ley; y tal determinación se encuentra repetida en el artículo 131 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la expresada Constitución. Según los términos de ambas disposiciones legales, el recurso de súplica sólo procede contra sentencias de segunda instancia, en que se hace aplicación de leyes federales, y acerca de este punto están conformes ambas partes contendientes, sosteniendo, el ciudadano Procurador de Justicia, que en la causa mencionada se ha

hecho aplicación de una ley federal, como es el artículo 22 de la repetida Constitución, y los defensores, que la controversia ha versado únicamente sobre aplicación de leyes locales, como son los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

SEGUNDO: Según las disposiciones legales antes citadas, el recurso de súplica procede en dos casos: primero, cuando un tribunal federal pronuncia sentencia en segunda instancia; y segundo, cuando los tribunales comunes pronuncian también sentencias de segunda instancia, en los casos de jurisdicción concurrente, en que han sido autorizados para hacer aplicación de leyes federales, y que son aquellos en que se trata exclusivamente de intereses particulares. En ninguno de estos casos se encuentra el de que ahora se trata, pues ni el Tribunal sentenciador de Segunda Instancia es federal, ni es éste un caso de jurisdicción concurrente, porque tan sólo la han tenido los tribunales comunes del Distrito Federal, atento los delitos materia del proceso, delitos que no han podido caer bajo la jurisdicción de los tribunales federales. La controversia que en el proceso se ha sostenido entre el Ministerio Público y los defensores de los reos, ha versado sobre si está probada la responsabilidad de los procesados, por infracción de las leyes penales del Distrito Federal y sobre cuál es la pena que, conforme al Código Penal del mismo Distrito, debe aplicarse a aquéllos. Para señalar y graduar dicha pena, los Tribunales del Distrito han tenido en cuenta, de una manera circunstancial, un artículo de la Constitución Federal, pero ni esta es la ley que se ha infringido, ni es de la que se hace directa aplicación. Los Tribunales del Distrito Federal, como los de los Estados de la República, al conocer de los delitos de su competencia, deben tener en cuenta todas las disposiciones constitucionales que se refieren a la materia penal, como son, entre otras, el término para decretar la formal prisión, las relativas a libertad provisional, las prohibiciones para establecer tales o cuales penas, etcétera, y del hecho de que los jueces respeten, como deben respetar, esos preceptos de la Ley Suprema, no se deduce que en todos aquellos casos en que los tienen en cuenta para normar sus procedimientos, y aplicar las penas respectivas, se trate verdaderamente de una controversia sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, sino que en los juicios aludidos del orden penal, se trata únicamente de aplicar leyes locales del Estado o Territorios respectivos. Si no se interpretaran y aplicaran así las disposiciones legales antes citadas, resultaría que el Juez Quinto de lo Penal que falló el proceso en primera instancia y la Segunda Sala del Tribunal de Justicia, que dictó el fallo en grado de apelación, no habrían tenido jurisdicción para conocer del caso, porque la apli-

144 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

cación de leyes federales no puede hacerse por los tribunales locales, sino en el caso de excepción señalado por el mismo artículo 104, en el que, a elección del actor, pueden conocer las dos autoridades de orden distinto de que se viene hablando y, como se dijo anteriormente, aquí se trata de un asunto en que los tribunales que conocieron de él, lo han hecho por jurisdicción originaria y exclusiva que en manera alguna corresponde a los Tribunales de la Federación.

T. XI, p. 1013, Súplica e incidente de súplica mal admitida, procurador de Justicia del D. F. y Alvarado López Manuel y coagraviado, 6 de noviembre de 1922, mayoría de 9 votos.

ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL. Es impropcedente conceder la suspensión contra la orden del Presidente de la República que, en uso de las facultades que le concede el artículo 33 constitucional, manda expulsar del país a los extranjeros a quienes conceptúa perniciosos.

T. XI, p. 1024, Amparo administrativo, Coury George S., 10 de noviembre de 1922, unanimidad de 9 votos.

EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN. Es facultad exclusiva del Presidente de la República, nombrar y remover libremente a los empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes; y contra el ejercicio de tal facultad no procede la suspensión.

T. XII, p. 111, Amparo administrativo en revisión, Zamudio Everardo, 12 de enero de 1923, unanimidad de 8 votos.

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. Conforme a este artículo, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; y un individuo a quien no se ha motivado prisión por falta de méritos, no puede quedar indefinidamente a merced de la justicia, porque equivaldría a juzgarlo dos veces por los mismos hechos que se le imputaron.

T. XII, p. 311, Amparo penal directo, Jiménez José C., 10 de febrero de 1923, unanimidad de 8 votos.

FUERO DE GUERRA. En la aplicación de la última parte del artículo 13 constitucional, no es necesario para que se surta la compe-

tencia de las autoridades civiles, que en un proceso de que conoce una autoridad militar, sin competencia, se haya dictado orden de aprehension o decretado auto de formal prisión en contra de paisanos, pues la ley no exige ese requisito.

Id. Id. No puede extenderse a los paisanos que se encuentren complicados en un proceso del orden militar, debiendo pasar, en tal caso, el proceso, a las autoridades civiles.

T. XII, p 535, Competencia en materia penal, Marín Ángel C., y coacusados, 7 de marzo de 1923, unanimidad de 8 votos.

SENTENCIAS PENALES. Las que se dicten condenando a un reo, cuando no exista acusación por parte del Ministerio Público, violan el artículo 21 constitucional.

Id. Id. Siendo indivisible y única la acción que ejercita, cualquiera de las personas que desempeñan el cargo, pueden apartarse de ella, si bien en el orden establecido por la ley; y no se podría, sin violar el artículo 21 constitucional, continuar un proceso y declarar subsistente una acción, y condenar por ella, cuando ya no se ejercita por el Ministerio Público.

T. XII, p 568, Amparo penal directo, Vázquez Fortunato, 13 de marzo de 1923, mayoría de 6 votos.

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES. El artículo 123 constitucional no previene que se dé a los trabajadores una participación en las utilidades que se obtuvieran desde el 5 de febrero de 1917; se limitó a establecer las bases conforme a las cuales, el Congreso General y las Legislaturas Locales, deberían expedir leyes sobre el trabajo; siendo una de esas bases, la de que los trabajadores tengan una participación en las utilidades, que se fijara por Comisiones Especiales, que se formarían en cada Municipio.

Id. Id. Aun cuando el artículo 11 transitorio constitucional, declaró en vigor las bases establecidas en la misma Constitución, para que, conforme a ellas, se expidieran las leyes sobre el problema obrero, no por eso puede decirse que, desde la fecha en que se promulgó la Carta Magna, quedaron, por ese solo hecho, formadas las Comisiones Especiales, y fijada por éstas, desde la misma fecha, la participación de los obreros en las utilidades; porque esto es precisamente lo que nuestra Carta Magna enco-

mienda a la Ley Reglamentaria, al dejar a ésta la facultad de preceptuar los medios de hacer efectivo un derecho que se manda establecer, y cuya existencia, por ese motivo, depende de la reglamentación aludida.

T. XII, p. 752, Amparo administrativo en revisión, Cervercía Moctezuma, S. A., 14 de abril de 1923, mayoría de 9 votos.

RECURSO DE SÚPLICA. Por razones de carácter gramatical e ideológico, debe entenderse que el recurso de súplica, según lo ha concedido la Constitución, sólo se ha establecido para aquellos casos a los que se refiere la excepción del artículo 104 de la misma; esto es, para cuando, a elección del actor, pueden conocer los tribunales federales, o los del orden común, por tratarse de leyes que sólo afectan intereses particulares. Por lo mismo, la súplica se ha establecido para los casos de jurisdicción concurrente, en los que no media de un modo directo el interés público; por lo que es improcedente en materia penal.

T. XII, p. 841, Recurso de súplica, Rosa Guillermo de la y coagraviados, 24 de abril de 1923, mayoría de 5 votos.

ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL. El espíritu de esta disposición, en cuanto previene que cuando en un delito o falta del orden militar, estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda, es que un mismo tribunal resuelva sobre la responsabilidad de los paisanos y de los militares, a fin de que no se divida la continencia de la causa; por lo que, aun cuando en el curso de la averiguación no se formulen conclusiones acusatorias contra los paisanos, debe continuar conociendo del proceso el juez civil, hasta fallar para que aquella continencia subsista.

T. XII, p. 913, Competencia en materia penal, Solís Casimiro y coacusados, 9 de mayo de 1923, mayoría de 10 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Go-

bierno; sin que las facultades de la misma junta puedan delegarse en alguno de sus componentes, separadamente; y las resoluciones que se dicten, no por la junta, sino por alguno de los elementos que la integran, aisladamente, importan una violación constitucional.

T. XII, p. 918, Amparo administrativo en revisión, Perezcano Alfredo J., 10 de mayo de 1923, unanimidad de 8 votos.

PROCESOS. El artículo 20 constitucional, establece, en favor de todo procesado, la garantía de que se le juzgue antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año, si la pena excediere de ese plazo; y a las autoridades toca dictar las providencias adecuadas para que tal garantía se haga efectiva.

ID. El amparo que se concede porque un proceso no ha sido fallado dentro del término constitucional, tiene por efecto que el juez de los autos falle el proceso sin más dilaciones.

T. XIII, p. 16, Amparo penal en revisión, Mendoza José María, 2 de agosto de 1923, unanimidad de 8 votos.

MOLESTIAS A PARTICULARES. El artículo 16 constitucional exige que, para que pueda molestar a una persona, debe existir un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; es decir, en el que se exprese la disposición legal que autorice la resolución que se comunica.

T. XIII, p. 44, Amparo administrativo en revisión, Velasco W. María Félix, 3 de agosto de 1923, mayoría de 10 votos.

PORTACIÓN DE ARMAS. El artículo 10 constitucional, otorga a los habitantes de la República el derecho de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley y con la salvedad de que no podrán portarse dentro de la población, sino con sujeción a los Reglamentos de Policía.

ID. ID. La licencia expedida por la Secretaría de Guerra para portar armas, no exime a los que la tienen, de sujetarse a las disposiciones reglamentarias de policía, expedida por las autoridades locales.

T. XIII, p. 147, Amparo administrativo en revisión, Domínguez Ulrico, 11 de agosto de 1923, unanimidad de 10 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. Las garantías relativas a ella y establecidas por el artículo 20 constitucional, se refieren a los acusados y tienden a evitar que el procesado sufra una prisión indebida si, por un fallo definitivo, viniera a reconocerse su inocencia; razones que no militan en el caso de un sentenciado por ejecutoria de segunda instancia, pues aun cuando ésta no constituya aún la verdad legal, por razón de la interposición del amparo, es inconcuso que el acusado ya no guarda esta condición jurídica, sino la de sentenciado y, en consecuencia, no puede ni debe gozar de la garantía constitucional mencionada.

Id. Id. Es indudable que la mente del legislador fue de que tal garantía se refiriera sólo a los acusados, toda vez que el sentenciado, ante la perspectiva de una condena más que probable, pretendería eludirla por medio de la libertad provisional, aun cuando por ello sufriera perjuicios pecuniarios, que no podrían servir para satisfacer la vindicta pública.

T. XIII, p. 247, Queja en amparo penal, Bernal Crisógono, 22 de agosto de 1923, mayoría de 7 votos.

LIBERTAD PERSONAL. El derecho que a ella tiene el hombre, le es propio, viene de su naturaleza, y la ley no se lo concede sino que se lo reconoce; pero si por los motivos previstos en la ley, es privado de esa libertad, nace entonces el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos.

T. XIII, p. 317, Amparo penal en revisión, Talavera Carlos, 28 de agosto de 1923, unanimidad de 11 votos.

ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL. Sus prescripciones, si bien afectan la forma de garantías para los acusados, fueron también dictadas de acuerdo con el interés social, que estriba en que no se retarde la persecución de los delitos.

T. XIII, p. 419, Amparo penal, Becerra J. Concepción, 7 de septiembre de 1923, unanimidad de 10 votos.

DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS. La interpretación auténtica del artículo 27 constitucional, con toda claridad indica que no basta a los extranjeros la simple manifestación de someterse a los im-

perativos de ese precepto, para obtener el permiso de adquirir el derecho a los bienes que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización pueden adquirir, pues tal cosa convertiría a la Secretaría de Relaciones en una oficina de registro de la voluntad de los extranjeros.

Id. Id. La ley crea dos situaciones jurídicas: la del mexicano y la del extranjero; el mexicano tiene el derecho de adquirir, como una garantía, el extranjero está colocado en una situación de favor y gracia; y aun cuando deba considerársele como mexicano, no podrá adquirir, sino por la concesión del Estado.

Id. Id. No toca al Poder Judicial fijar la política discrecional del Ejecutivo, respecto de los derechos de los extranjeros.

LEYES REGLAMENTARIAS. La falta de leyes reglamentarias de los preceptos constitucionales, no obliga a los Departamentos de Estado a dar resoluciones en abierta pugna con esos preceptos; ni la Justicia Federal, mediante una invasión de Poderes, puede imponer al Ejecutivo una forma caprichosa de interpretar la Constitución.

T. XIII, p. 428, Amparo administrativo en revisión, Bacis Gold and Silver Mining Co. Ltd., 8 de septiembre de 1923, mayoría de 8 votos.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. El artículo 21 de la Constitución las faculta para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, con multa o arresto hasta por treinta y seis horas, y en el concepto de que, si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá, en ningún caso, de quince días; y para hacer efectivas estas facultades, las mismas autoridades tienen la de librar orden de aprehensión contra los infractores.

T. XIII, p. 626, Amparo administrativo en revisión, González Gumersindo, 3 de octubre de 1923, unanimidad de 9 votos.

DERECHOS POLÍTICOS. El hecho de desempeñar un cargo de elección popular, engendra ciertos derechos de carácter netamente político, puesto que son el resultado del ejercicio de uno de los derechos que tiene todo ciudadano; pero eso no excluye que, ya estando en funciones la persona electa, se originen determinados derechos que ya atañen al mismo individuo, que son inherentes a todo hombre, con abstracción de su cualidad accidental, pues no por ser funcionarios, van a dejar de gozar de las garantías

individuales que señala la Constitución. Juntamente con el derecho adquirido de desempeñar por tiempo señalado, el cargo para el cual se hizo la elección, nacen otros derechos de carácter civil, que, de ser vulnerados, tienen que afectar directamente a las personas electas, pudiendo citarse entre esos derechos, el de percibir las asignaciones que por el desempeño del cargo, señala la ley relativa, y de las cuales no se les puede privar libremente, sino mediante los procedimientos marcados por la ley; así como el de permanecer en un puesto que se obtiene por elección, sin poder ser destituido, sino por resolución judicial, puesto que tal destitución equivaldría a una pena.

Id. Id. Cuando conjuntamente con los derechos políticos, se reclaman en el amparo, derechos individuales, no es aplicable la jurisprudencia de la Corte, que ha sobreseído en amparos en que se reclaman derechos de índole netamente política.

T. XIII, p. 815, Amparo administrativo en revisión, Falcón José y coagraviados, 25 de octubre de 1923, mayoría de 5 votos.

DERECHOS POLÍTICOS. Habiéndose instituido el juicio de amparo para proteger las violaciones de derecho que sean inherentes al hombre, en su carácter de tal, no pueden reclamarse, por medio del amparo, las violaciones de los derechos políticos, supuesto que éstos no constituyen una garantía individual.

Id. Id. Por ellos debe entenderse toda acción que se encamine a la organización de los Poderes Públicos, a la conservación de los mismos, o a la de su funcionamiento, todo acto que tienda a establecer esos Poderes, impedir su funcionamiento, o destruir la existencia de los mismos, o su funcionamiento, son actos que importan derechos políticos.

Id. Id. Todo acto que amparado por las leyes constitucionales o de derecho público, venga a fundar el modo como se afirme el Poder Público o se desarrolle en sus funciones, o venga a hacerlo desaparecer, debe calificarse como un derecho político.

JURADO DE RESPONSABILIDADES. El jurado de responsabilidades en un Congreso, no desempeña funciones judiciales; pues, sin juzgar acerca de la responsabilidad criminal en que haya incurrido un funcionario que goce de fuero, autoriza solamente a los tribunales del orden común para proceder en su contra, y por tal acto, no se le juzga ni sentencia, ni se le priva de derecho alguno ilegítimamente.

DESAFUERO. Desaforar a un funcionario público, no es cesarlo en el ejercicio de sus funciones, sino solamente suspenderlo en su

cargo, en tanto la autoridad competente, declara si es, o no, culpable del delito que se le atribuye; es una medida preventiva o transitoria de carácter político, que no puede dar lugar a violación de garantías individuales, y, por consecuencia, al amparo.

T. XIII, p. 823, Amparo administrativo en revisión, Sánchez José María, 26 de octubre de 1923, mayoría de 8 votos.

CONGRESOS LOCALES. Sus facultades se hallan restringidas por la Constitución General de la República, entre otros puntos, por los artículos que establecen las garantías individuales, cuyos preceptos tienen obligación de observar todas las autoridades del país.

GRAN JURADO. La citación que se haga por otro funcionario distinto del Gran Jurado, y la declaración que rinda el procesado ante ese funcionario, como autoridad responsable y no como reo, no son suficientes para tener por cumplidas ante el Gran Jurado, las prevenciones constitucionales que ordenan que se oiga al acusado en defensa.

T. XIII, p. 839, Amparo administrativo en revisión, Múgica Francisco J., 1º de noviembre de 1923, mayoría de 7 votos.

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. No puede alegarse que haya violación de dicho artículo, porque se dicte nuevo auto de formal prisión contra un detenido, a causa de delitos que han sido materia de otro proceso, que se acumule al primeramente abierto.

T. XIII, p. 930, Amparo penal en revisión, González de Cosío José, 13 de noviembre de 1923, unanimidad de 10 votos.

PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS. Es inconstitucional que las autoridades judiciales persigan los delitos de oficio, porque, conforme al artículo 21 de la Carta Magna, es indispensable que medie la acusación del Ministerio Público.

T. XIII, p. 937, Amparo penal en revisión, Reyes Marcos E., 13 de noviembre de 1923, unanimidad de 11 votos.

DISTRITO FEDERAL. Siendo la residencia de los Poderes de la Unión, el gobierno político económico de dicho lugar, debe quedar exclusivamente bajo la jurisdicción del Gobierno Federal.

ID., ID. El Congreso General tiene facultad para legislar en todo lo

relativo al Distrito y Territorios Federales, y el Presidente de la República la de nombrar y remover libremente al Gobernador del Distrito, lo cual significa que éste es sólo órgano de ejecución de los acuerdos presidenciales, que no tiene las prerrogativas de los Gobernadores de los Estados, entre otras, la del fuero.

Id., Id. No es sino únicamente una dependencia directa del Gobierno Federal, que no tiene ninguna de los caracteres de soberanía de Entidad libre, dentro de su régimen interior, y que, por lo mismo, no puede hacer uso de facultades que sólo están reservadas a Entidades soberanas.

Id., Id. No es bastante para considerarlo Entidad soberana, que el artículo 43 de la Constitución lo mencione entre las partes integrantes de la Federación, pues lo mismo sucede con los Territorios, y nadie pretendería que estos sean Entidades soberanas como los Estados.

Id., Id. Cuanto recaude por concepto de impuestos, pertenece a la Federación, y esos impuestos tienen el carácter de federales, cualquiera que sea la inversión que de ellos se haga.

CONTRATOS SOBRE PAGO DE CONTRIBUCIONES. Si en los que celebre el Ejecutivo, se pactan obligaciones recíprocas, tienen el carácter de bilaterales y onerosos y, por tanto, ninguna de las partes puede, a su arbitrio, dejar de cumplirlos, sin que pueda invocarse en contra el artículo 28 constitucional ya que, propiamente, no hay exención de impuestos, pues ésta supone la concesión gratuita; y no existe cuando, a cambio de la exención, se exige alguna cosa.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. El artículo 14 constitucional previene que no se apliquen las leyes retroactivamente; y aunque el Poder Constituyente puede hacer que una ley se aplique de modo retroactivo, para ello es necesario que el mismo Poder prevenga expresamente la retroactividad, lo que no hizo respecto del artículo 28.

T. XIII, p. 1013, Amparo administrativo en revisión, Cia. de Industria y Comercio, S. A., 5 de diciembre de 1923, unanimidad de 8 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.52.

COMPETENCIA. La que garantiza el artículo 16 de la Constitución, es la constitucional y no la jurisdiccional, que se ventila y resuelve por los medios que establecen las leyes del orden común, y ante los tribunales de ese fuero, mas no ante la Justicia Federal y en juicio de garantías.

T. XIII, p. 1153, Amparo penal en revisión, García de Ru-

gerio Efigenia, 18 de diciembre de 1923, unanimidad de 11 votos.

DERECHO DE TRÁNSITO. Este derecho está garantido por el artículo 11 constitucional, y su ejercicio sólo puede ser restringido en los términos que el mismo precepto indica.

ID., ID. Restringido, sin que se comprueben debidamente los motivos en que se funda la restricción, importa una violación de garantías.

CONSIDERANDO: Que del informe rendido por la autoridad responsable, aparece que es cierto el acto reclamado por la quejosa, por lo que es procedente analizar, de acuerdo con el artículo ochenta y cuatro de la Ley Reglamentaria del juicio de Amparo, la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de él. El artículo once de la Constitución Federal establece: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos, residentes en el país". En este caso, el Jefe de Migración del Puerto de Veracruz, en su informe, afirma que la quejosa, señora Colette Charmot es una mujer de mala nota, y que por ese motivo, no le permitía desembarcar; pero como de autos no aparece prueba alguna respecto de esta aseveración, sea que la agraviada quede comprendida en el artículo tercero, fracción novena, de la Ley de Inmigración vigente, y en la parte última del artículo once constitucional, es evidente que sí se han violado en la persona de la quejosa, las garantías que consagran los artículos once, catorce, diez y seis y veintiuno constitucionales, porque, además de que la autoridad responsable no cuidó de hacer constar, de modo fehaciente, la información que dice adquirió respecto a la quejosa, y, por lo tanto, no aparece comprobado el motivo de su determinación, aquélla traía sus pasaportes en regla, visados por el Cónsul respectivo, lo que establece la presunción, en su favor, de ser una persona de buena conducta, y, por lo mismo, no debió molestársele ni impedirsele la entrada al país; por tales razones, es procedente conceder a Colette Charmot el amparo de la Justicia Federal.

T. XIV, p. 111, Amparo administrativo en revisión, Char-mot Colette, 5 de enero de 1924, unanimidad de 10 votos.

DELITOS, AVERIGUACIÓN DE LOS. Sólo en materia federal, el Ministerio Público tiene exclusivamente la facultad de intervenir desde la iniciación de un proceso; pero en el fuero común, la mente de la Constitución ha sido que las diligencias que tiendan a averiguar la existencia del delito, y a determinar las personas que en cualquier grado aparezcan responsables, pueden ser practicadas por los funcionarios que formen parte de la Policía Judicial, dejando a los Estados en libertad para adoptar, en toda su amplitud, el sistema establecido en el fuero federal.

DEFENSORES. La Constitución previene que el acusado podrá nombrar defensor desde que sea aprehendido, por lo que si la aprehensión no se ha verificado, la falta de nombramiento de defensor no importa violación constitucional.

T. XIV, p. 128, Amparo penal en revisión, Molina Ladislao, 8 de enero de 1924, mayoría de 8 votos.

PROPIEDAD. El artículo 27 constitucional establece un derecho para el Estado y no para los particulares, al declarar: que la Nación tiene el de transmitir a éstos, constituyendo la propiedad, el dominio de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional; el de establecer sobre la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público; y el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación.

T. XIV, p. 222, Amparo administrativo en revisión, Rojas de la Torre Francisco, 12 de enero de 1924, mayoría de 6 votos.

PERMISOS ADMINISTRATIVOS. No hay ley que autorice a quien los solicite, para reclamar prioridad, como sucede en otra clase de asuntos, ya que el artículo 14 constitucional no previene que debe observarse riguroso turno en la tramitación y resolución de esos permisos, ni preceptúa que se dé preferencia a la solicitud presentada primeramente, y aún en el supuesto de que hubiera parcialidad por parte de las autoridades, ello no sería bastante para fundar una demanda de amparo.

T. XIV, p. 228, Amparo administrativo en revisión, Merino Henao Manuel, 12 de enero de 1924, mayoría de 8 votos.

ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL. Conforme a este precepto, basta que el Presidente de la República lo juzgue necesario, para que proceda la expulsión del territorio, de cualquier extranjero que no convenga, y la aplicación de tal precepto no importa la violación del artículo 16 de la Constitución.

T. XIV, p. 286, Amparo administrativo en revisión, Soriano Lilie, 17 de enero de 1924, unanimidad de 8 votos.

LIBERTAD DE COMERCIO. No se viola porque, por razones de interés público, se impida el ejercicio de determinado comercio en algunos lugares, si tal comercio puede continuarse en otras partes.

T. XIV, p. 316, Amparo administrativo en revisión, Villareal Cristóbal y coagraviados, 17 de enero de 1924, mayoría de 5 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. El arbitraje a que se refiere la Constitución, al designar esas juntas, es enteramente distinto del arbitraje privado, establecido por las leyes, para dirimir diferencias individuales, entre personas privadas. El arbitraje obrero es una institución oficial que tiene dos objetos: primero, prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo; y segundo, presentar a las partes, bases para que esos conflictos puedan ser resueltos, si se aceptan esas bases; no tienen el carácter de árbitros privados, sino públicos; no es la voluntad de las partes la que las organiza y establece, es la disposición de la ley.

Id., id. En materia de trabajo, las juntas ejercen funciones públicas, que las leyes determinan, y están sujetas a disposiciones de orden público; de consiguiente, son autoridades y, en tal concepto, puede pedirse amparo contra sus determinaciones.

T. XIV, p. 365, Amparo administrativo en revisión, Díaz Ordaz Carlos, 24 de enero de 1924, mayoría de 8 votos.

ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL. Las controversias a que se refiere, y de las que debe conocer la Corte en única instancia, son aquellas en que la soberanía de la Nación sea el motivo de la disputa; pero la defensa de las acciones que a la misma Federación co-

responden, como persona moral, deben ventilarse en la forma prevenida por el citado artículo.

T. XIV, p. 458, Amparo civil en revisión, Gobierno Federal, 30 de enero de 1924, mayoría de 8 votos.

ALCABALAS. La Constitución General, queriendo extinguir de una manera absoluta el sistema de alcabalas, ha establecido que los Estados no pueden, en ningún caso, prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

GOBIERNOS DE LOS ESTADOS. Todos los actos de las autoridades de los Estados, que invadan la esfera federal, en perjuicio de alguien, son atentatorios y ameritan el amparo de la Justicia de la Unión.

T. XIV, p. 481, Amparo administrativo en revisión, Rice Arturo P., 31 de enero de 1924, mayoría de 9 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. No son tribunales especiales, porque, al decidir los conflictos de trabajo, no están en pugna con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, desde el momento en que el legislador constituyente las estableció en la Constitución, fijando los lineamientos generales, de acuerdo con los cuales deben funcionar; tocando a los Estados reglamentar, de una manera amplia y precisa, de qué casos deberán conocer, sin estorbar las atribuciones de los otros tribunales que funcionen en cada Entidad; y no es lógico suponer que, en un mismo cuerpo de leyes, existan disposiciones contradictorias.

ID., ID. No puede alegarse que constituyan tribunales especiales, porque tengan sólo competencia para resolver los conflictos de trabajo; pues los tribunales penales, civiles, mercantiles, etc., que tienen una jurisdicción delimitada, tampoco los constituyen; sino que, por razón de método, se les ha clasificado en esa forma, a efecto de que la justicia se imparta de una manera más rápida.

T. XIV, p. 492, Amparo civil en revisión, "La Corona", Cia. Mexicana Holandesa, S. A., 1º de febrero de 1924, unanimidad de 9 votos.

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. Este precepto otorga, entre otras garantías, la de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, y, por sus términos, se ve que solamente puede violarse la

garantía que consigna, cuando la autoridad judicial conoce de determinados hechos delictuosos, respecto de los cuales, otro tribunal ha pronunciado sentencia firme, ya sea absolutoria o condenatoria, y no cuando la misma autoridad judicial se declara incompetente, y otra competente se avoca el conocimiento de los mismos hechos; supuesto que la primera de esas autoridades no juzgó ni sentenció a la parte acusada.

T. XIV, p. 509, Amparo penal directo, Mérito Juan, 2 de febrero de 1924, unanimidad de 8 votos.

DELITOS DE PRENSA. El artículo 7º de la Constitución previene que las leyes orgánicas dictarán disposiciones que tiendan a impedir que se encarcele a los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Id., id. Cuando se trata de expendedores, papeleros y operarios, no basta una presunción para juzgarlos como responsables de los delitos cometidos por medio de la prensa, sino que es necesaria una demostración más completa que la prueba presuntiva.

CONSIDERANDO, SEGUNDO: El párrafo segundo del artículo séptimo de la Constitución General, establece que las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias, para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos. En la especie, la autoridad señalada como responsable, para tener por comprobada la culpabilidad de Saucedo, se fundó en las declaraciones de Pascual Barajas y de Manuel Rico, papeleros, quienes declararon que Saucedo dio a vender los periódicos en que encuentran las frases que se consideran delictuosas, y en que, como en el periódico no aparece responsable, es de presumirse al mismo Saucedo como tal, puesto que él ordenó la circulación. Indudablemente que sí existe, efectivamente, la presunción referida; pero por los términos en que está concebido el artículo séptimo constitucional, se ve que cuando se trata de expendedores, papeleros y operarios, no basta una presunción para juzgarlos como responsables de los delitos cometidos por medio de la prensa, sino que es necesaria una demostración, o sea, una prueba más completa que la presuntiva, y, en tal concepto, la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, violó el citado artículo séptimo, al motivar pri-

sión al quejoso, y violó, igualmente, el artículo diez y nueve de la Carta Magna, ya que, como se dijo, no está demostrada la presunta responsabilidad del acusado, como autor de las frases injuriosas o calumniosas que publicó el periódico "La Metralla". En virtud de lo expuesto, debe confirmarse la sentencia del ciudadano Juez de Distrito, y concederse a la parte quejosa la protección constitucional.

T. XIV, p. 671, Amparo penal en revisión, Saucedo Miguel, 16 de febrero de 1924, mayoría de 8 votos.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. El artículo 14 de la Constitución vigente, no prohíbe al legislador que expida leyes retroactivas, se limita a decir que no se dará efecto retroactivo a las leyes; es decir, se refiere únicamente a la aplicación de las mismas, por parte de las autoridades, quienes no podrán, por sí mismas, dar efectos retroactivos a las leyes, a menos de que el legislador así lo haya ordenado.

Id., id. Lo que constituye la retroactividad, no es sólo el hecho de regir el pasado, sino también, y muy esencialmente, el de lesionar un derecho adquirido; y es un principio elemental, el de que los particulares no pueden adquirir derechos que estén en pugna con el interés público; de suerte que cuando una ley lesiona un derecho de esa clase, no hay retroactividad, aun cuando la existencia del derecho sea anterior al de la ley.

SISTEMA MONETARIO. Todo lo que con él se relaciona, es del más alto interés público, puesto que constituye una de las bases fundamentales de la riqueza de los pueblos y de la existencia y estabilidad de su gobierno y de sus instituciones; y, por esa causa, ellos deben estar siempre capacitados para modificar su legislación monetaria, en el sentido que lo reclamen las transformaciones económicas que sufran, y aunque cualquier cambio en dicha legislación afecte a las obligaciones insolutas, y aun cuando con él se perjudique a los intereses privados, no tiene el carácter de retroactivo, porque no lesiona derechos adquiridos, pues los derechos de los particulares tienen que ser pospuestos a los intereses públicos.

T. XIV, p. 691, Recurso de súplica, Zenner Luisa, 18 de febrero de 1924, unanimidad de 11 votos.

GARANTÍAS INDIVIDUALES. Ni la Constitución, ni las leyes secundarias han establecido la jurisdicción de las autoridades federales, sobre los delitos que puedan cometerse en relación con las garantías

que otorga la Carta Federal; pues, en el fondo, no hay delito que no lesione las garantías individuales, y de tocar aquella jurisdicción a los tribunales federales, tendrían que conocer de todos los delitos que se cometieran en el país, acabando con la soberanía de los Estados, y anulando de hecho a los tribunales locales, que tienen jurisdicción propia en materia que no se ha reservado expresamente la Federación.

T. XIV, p. 776, Competencia en amparo, Pérez Castillo Gonzalo, 25 de febrero de 1924, unanimidad de 10 votos.

FUNCIONARIOS DE POLICÍA. Como forman parte de la Policía Judicial que dependen del Ministerio Público, no tienen el carácter ni las atribuciones de autoridades administrativas, y, por lo mismo, no están autorizadas para imponer multas, según lo mandado en el artículo 21 de la Constitución. No importa que los reglamentos gubernativos locales, les concedan la facultad de imponer multas, pues sobre esos reglamentos, está el precepto constitucional citado.

T. XIV, p. 931, Amparo administrativo en revisión, Bernal Rafael, 11 de marzo de 1924, unanimidad de 11 votos.

EXTRANJEROS. Del contexto de la fracción I, del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, se desprende que los extranjeros no tienen, en principio, ningún derecho para adquirir concesiones de aguas federales, puesto que sólo podrán tenerlo, cuando el Estado se los conceda. Este no tiene la obligación de otorgar esas concesiones a los extranjeros, puesto que, conforme al precepto citado, es potestativo para él concederles, o no el derecho de adquirirlas, y la concesión, en caso de hacérseles será mediante el convenio que el mismo precepto establece.

Id. Si el Estado puede, en principio, conceder a los extranjeros el derecho de adquirir tierras y aguas, esta potestad está limitada por la fracción I del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, que dice: "que en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas".

Id. Los mexicanos tienen derecho para pedir concesiones de aguas, en tanto que los extranjeros no lo tienen, y sólo por gracia les pueden ser otorgadas en la zona libre.

CONCESIONES DE AGUAS. Las concesiones de aguas de jurisdicción federal, no se refieren nunca a la adquisición del dominio de esas aguas, que, según la Constitución, es inalienable e imprescriptible.

El Estado sólo podrá otorgar a los particulares concesiones para la explotación de esas aguas, según lo previene el artículo 27 constitucional; de manera que ni los extranjeros ni aún los mismos mexicanos, pueden adquirir el dominio de esas aguas en ninguna parte del Territorio Nacional.

DOMINIO DIRECTO SOBRE TIERRAS Y AGUAS. Del examen minucioso del artículo 27 constitucional, se deduce que el dominio directo, sobre tierras y aguas, pertenece exclusivamente al Estado y que hay indiscutiblemente un error de redacción, en la fracción I del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, cuando dice: "que en las zonas que señala a lo largo de las fronteras y de las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros, adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas", pues de interpretar así su redacción, se deduciría que fuera de esas zonas sí podrían adquirir el dominio directo, lo que es inaceptable, a menos de suponer que el legislador tuvo el deliberado propósito de contradecirse; debiendo convenir en que donde dice: "no podrán adquirir el dominio directo", quiso decir: "no podrán adquirir concesiones".

T. XIV, p. 978, Recurso de súplica, Martínez Estapé José, 17 de marzo de 1924, mayoría de 7 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.53.

DESCANSO SEMANARIO. El precepto constitucional que lo establece, responde a una necesidad de orden público, y, por tanto en su más exacto cumplimiento está interesada la sociedad, por lo que es improcedente conceder la suspensión contra la aplicación del mismo; sin que deba decidirse en la suspensión, si sólo es aplicable a los obreros, o, en general, a todos los individuos dedicados al desarrollo de un esfuerzo que signifique trabajo, por corresponder el estudio de este punto, a la sentencia en cuanto al fondo.

T. XIV, p. 992, Amparo administrativo, García Emigdio, 18 de marzo de 1924, mayoría de 8 votos.

EXENCIÓN DE CONTRIBUCIONES. La exención supone la liberación gratuita del pago de impuestos, lo que es un privilegio, pero cuando a cambio de esos impuestos se tienen que otorgar ciertas prestaciones, la exención no existe.

T. XIV, p. 1045, Amparo administrativo en revisión, Federico Zorrilla, S. en C., 22 de marzo de 1924, mayoría de 8 votos.

GASTOS PÚBLICOS. Es un deber general de todo ciudadano, el de contribuir para los gastos públicos, tanto de la Federación como de los Estados y de los Municipios, y la exacción de dinero, por estos conceptos, de parte de las autoridades, no puede considerarse violación de garantías.

T. XIV, p. 1097, Amparo administrativo en revisión, Figueroa José de Jesús, 27 de marzo de 1924, unanimidad de 10 votos.

SUPREMA CORTE. La Corte no puede ser autoridad competidora con ningún tribunal de la República. Por mandato de la Constitución, es la encargada de resolver los conflictos jurisdiccionales que surjan entre los tribunales de la Federación y los locales; o entre los de este orden que pertenezcan a distintos Estados, siendo, bajo este aspecto, superior jerárquico de todas las autoridades judiciales del país, y no puede existir controversia de jurisdicción entre un inferior y su superior.

T. XIV, p. 1197, Inhibitoria de jurisdicción, Mexican Gulf Oil Co., 17 de abril de 1924, unanimidad de 9 votos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. A él corresponde resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de los preceptos de la Constitución, de las leyes que de ella emanen, y de los tratados hechos o que se hicieren con las potencias extranjeras.

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. Tiene por objeto ejercitar, ante los Tribunales Federales, las acciones que corresponden para la persecución, investigación y represión de las faltas y delitos definidos y penados por las leyes federales; defender los intereses de la Nación, ante los tribunales, y ejercitar las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

ID., ID. Cualquiera que sea la forma en que estén concebidos sus pedimentos, no pueden considerarse como una resolución judicial, sino sólo como la expresión de los fundamentos que haya tomado en cuenta para apoyar esos pedimentos.

ID., ID. Está fuera de duda que el Procurador General de la República y sus agentes son autoridades; pero existen casos en los que el Ministerio Público interviene con el carácter de parte, que ejercita las acciones y derechos que le confiere la ley, y contra dichos actos, el amparo es improcedente, porque no obra como autoridad.

T. XIV, p. 1222, Amparo penal en revisión, The Paris Medicine Co., 8 de abril de 1924, mayoría de 6 votos.

ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL. El espíritu de este precepto, es no sólo que la detención se justifique con un auto de formal prisión, sino que en ella se fije y precise el delito que haya de ser objeto de la averiguación, a fin de que el acusado, desde un principio sepa las responsabilidades que se le atribuyen y pueda rendir las probanzas conducentes, y alegar en su defensa, respecto a ese mismo delito; por lo que dicho auto deberá dictarse forzosamente, ya que es la base legal del procedimiento. Asimismo, ese precepto manda que durante la instrucción, no pueda variarse la clasificación del delito, y, por lo tanto, que no pueda fallarse, sino absolviendo o condenando, respecto al delito señalado en el auto de bien preso, y no por otro distinto.

T. XIV, p. 1234, Amparo penal directo, Sobrino Dativo, 9 de abril de 1924, unanimidad de 11 votos.

PEQUEÑA PROPIEDAD. La Constitución no señala expresamente la superficie o superficies que deben respetarse como pequeñas propiedades, en los casos de aplicación de la Ley Agraria; pues se concreta a decir, en los casos especiales de restituciones, que esas no se lleven a cabo en las tierras que hubieren sido tituladas en el repartimiento de ejidos, a virtud de la Ley de Desamortización de 25 de julio de 1856, poseídas a nombre propio, a título de dominio, por más de diez años, cuando esa superficie no exceda de cincuenta hectáreas. Al fijar este límite, se refiere al caso especial de restituciones; esto es, aun cuando se haya despojado a la comunidad de sus tierras, se respetará esa superficie, si se llenan las condiciones que la Carta Magna expresa.

ID., ID. Al hablar del fraccionamiento de las grandes propiedades, la Constitución dice que en cada Estado y Territorio, se fijará la extensión máxima de tierras de que puede ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida. La facultad de fijar esa extensión, es evidente que se otorgó al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, para que lleven a cabo, en sus respectivas jurisdicciones, el fraccionamiento de los latifundios; mas no para establecer la pequeña propiedad que, en los casos de dotación, debe de respetarse.

ID. ID. Las disposiciones de los Gobiernos de los Estados que fijan el límite de la extensión de tierras que puede ser poseída por un solo individuo, deben tomarse en cuenta como base de criterio de

interpretación del artículo 27 constitucional, para fijar la pequeña propiedad.

T. XIV, p. 1254, Amparo administrativo en revisión, Gómez Tagle Luz y coagraviados, 11 de abril de 1924, unanimidad de 11 votos.

CONFLICTOS ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO. Es ilegal hacer sufrir sus consecuencias, a quienes no tuvieron participación en el conflicto, y si la capacidad jurídica de aquel sobre quien se hacen recaer las consecuencias, es discutible, el caso debe decidirse ante los tribunales del orden común, y no puede ser tratado como punto constitucional en el amparo.

PROPIEDAD. Nadie puede ser privado de su propiedad, sino mediante juicio, seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ID. Si bien es cierto que el artículo 27 constitucional ha establecido, que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, esa disposición no debe interpretarse en un sentido tan amplio, que hasta los Gobernadores de los Estados, sin más freno que su voluntad, puedan imponer esas modalidades; pues es indudable que el Poder Legislativo es el único capacitado para regular tan importante materia.

DERECHO DE PETICIÓN. Implica una violación al artículo 8º constitucional, no contestar dentro del término legal, las peticiones que se hagan a las autoridades.

T. XIV, p. 1360, Amparo administrativo en revisión, Federico Zorrilla, S. en C., 29 de abril de 1924, mayoría de 10 votos.

ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. No es cierto que no pueda aplicarse mientras no exista su reglamentación y, mucho menos, que la Corte lo haya resuelto así. Dicho artículo quedó en vigor desde que entró en vigencia la Constitución, entretanto se legisla sobre el problema obrero.

T. XIV, p. 1596, Recurso de súplica, Schiemann Guillermo, 9 de junio de 1924, unanimidad de 11 votos.

ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL. Este precepto establece que los pue-

blos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad; y la Ley de 6 de enero de 1915, que tiene el carácter de constitucional, establece que el fin de dotar a los pueblos, rancherías, etc., es mejorar la situación social y económica de sus habitantes, dándoles tierras en cantidad suficiente para que satisfagan sus necesidades. Del imperativo de esas disposiciones, se desprende que el Presidente de la República tiene la facultad, y al mismo tiempo la obligación, de conceder a los pueblos los ejidos que sean necesarios y que basten para las necesidades de las personas que los forman.

T. XIV, p. 1606, Amparo administrativo en revisión, Durán de González María, 10 de junio de 1924, unanimidad de 10 votos.

PROCESOS. La fracción VIII del artículo 20 de la Constitución, otorga a todo acusado, la garantía de ser juzgado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año, si la pena excediere de ese tiempo; esta garantía se refiere a los acusados sin distinción alguna, por lo que no puede alegarse que los que se hallan en libertad caucional, no tienen derecho a reclamarla, y sin que tampoco pueda servir de excusa, el número de procesos que se ventilen ante el juez de la causa.

T. XIV, p. 1663, Amparo penal en revisión, Sánchez Vda. de Villegas Esther, 12 de junio de 1924, unanimidad de 9 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. No estando aun reglamentado por el Congreso de la Unión, el artículo 20 constitucional, deben considerarse vigentes las disposiciones respectivas de los Códigos de los Estados de la Federación que rigen la materia, siempre que no contraríen la ley constitucional; y, por tanto, la revocación de la libertad caucional fundada en los preceptos de dichos Códigos, no importa violación constitucional.

T. XIV, p. 1670, Amparo penal en revisión, Miguel Cándido, 12 de junio de 1924, unanimidad de 9 votos.

AYUNTAMIENTOS. Conforme a lo mandado en la fracción II del artículo 115 de la Constitución, los Ayuntamientos no pueden tener más ingresos que los señalados por las Legislaturas, y los que exijan sin mediar esa circunstancia, importan una violación constitucional.

T. XIV, p. 1735, Amparo administrativo en revisión, Gurza Francisca, Sucesión de, 17 de junio de 1924, mayoría de 9 votos.

LIBERTAD DE IMPRENTA. La garantía que consagra la fracción VI del artículo 20 constitucional, se refiere exclusivamente a los delitos cometidos por medio de la prensa, y no a los perpetrados por medio de la imprenta. Al discutirse dicho texto, por el Constituyente, se concretó la garantía únicamente a los delitos de prensa, en los cuales no están comprendidos los cometidos por medio de la imprenta, pues por prensa se entiende una publicación cotidiana o periódica.

T. XIV, p. 1740, Amparo penal directo, Dueñas Pedro R., 18 de junio de 1924, mayoría de 8 votos.

FUERO DE GUERRA. El artículo 13 constitucional ha reservado el Fuero de Guerra para los delitos contra la disciplina militar, debiendo entenderse como tales, los que, al cometerse, perturban, disminuyen, o ponen en peligro el servicio militar, se oponen a los deberes que impone la Ordenanza General del Ejército, o se realizan durante un servicio militar.

T. XIV, p. 1788, Competencia en amparo penal, Lucas Andrés, 23 de junio de 1924, mayoría de 8 votos.

SÚPLICA Y CASACIÓN. Conforme a la fracción I, del artículo 104 de la Constitución, puede interponerse la súplica contra las sentencias de segunda instancia que se dicten en controversias que se susciten sobre aplicación de leyes federales, cuando aquéllas afecten intereses particulares; y el vocablo podrán, de que se valió el Constituyente, ha de entenderse en el sentido de facultad o potestad para usar de ese recurso, y en el de que la súplica es un medio establecido por la Constitución, para impugnar las sentencias dictadas en segunda instancia; por lo que es de concluirse que el Legislador de Querétaro, al conceder dicho recurso, suprimió en los casos en que procede, el de casación, supresión que también

hizo la nueva Ley de Organización Judicial para el Distrito y Territorios Federales.

T. XIV, p. 1793, Amparo civil en revisión, Sánchez José María, 24 de junio de 1924, mayoría de 7 votos.

EXTRANJEROS PERNICIOSOS. Cuando la orden de expulsarlos del país, obedece a la comprobación de hechos que no pueden estimarse lícitos, no debe concederse la suspensión contra dicha orden, porque con ella se perjudican los intereses de la sociedad.

T. XV, p. 25, Amparo administrativo, revisión del incidente de suspensión, Berqeron Mario, 2 de julio de 1924, unanimidad de 10 votos.

TRABAJO. Para que se considere que existe la violación del artículo 5o. constitucional, es necesario que se pretenda obligar a alguno a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

T. XV, p. 92, Amparo administrativo en revisión, Bosque Enrique del, 8 de julio de 1924, mayoría de 8 votos.

DERECHO DE PETICIÓN. Las garantías que otorga el artículo 8o. constitucional, no consisten en que se tramiten las peticiones sin las formalidades establecidas por la ley sino en que a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, debe recaer un acuerdo, también por escrito, de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario. Si a una petición hecha por escrito, le falta algún requisito legal, no puede, por esa causa, rehusarse a recibirla la autoridad, ni negarse a acordarla; pues para no violar el derecho de petición, debe recibir y acordar, desde luego, ese escrito, aunque sea negando lo que se pida, o aplazando el acuerdo para cuando se cumpla con los requisitos exigidos por la ley.

T. XV, p. 102, Amparo administrativo en revisión, Guadaluajara J. Miguel, 8 de julio de 1924, unanimidad de 9 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. Para disfrutarla el acusado, sólo tiene que llenar los requisitos expresados por la fracción I del artículo 20 de la Constitución, y ninguna ley puede restringir esa garantía, estableciendo mayores formalidades o condiciones, por ser la Consti-

tución General la ley suprema. La disposición legal que prevenga que puede revocarse la libertad caucional, por el simple temor de que el acusado se fugue, es anticonstitucional.

T. XV, p. 145, Amparo penal en revisión, Pimienta Mariano, 10 de julio de 1924, unanimidad de 9 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. A ningún procesado podrá restringírsele su libertad personal, por más de tres días, sin que en su contra se dicte un auto de formal prisión, pues lo contrario importa una violación al artículo 19 constitucional.

ID. ID. No es motivo para considerar que no se ha violado el artículo 19 de la Constitución, el que el quejoso haya sido puesto en libertad, si no se ha dictado, dentro de las setenta y dos horas de su detención, el auto de formal prisión, porque aun cuando el acusado no esté materialmente detenido, su libertad personal está restringida, y lo que la Constitución quiere, es que, cuando esa restricción pase de tres días, se apoye en un auto de esa naturaleza, a fin de que no se haga indefinida la situación jurídica del encausado, con objeto de que pueda hacer uso de los derechos que le corresponden, en su carácter mismo de procesado.

T. XV, p. 233, Amparo penal en revisión, López José de Jesús, 21 de julio de 1924, mayoría de 6 votos.

COMPETENCIA EN AMPARO. Si bien la fracción IX del artículo 107 constitucional, dispone que el amparo debe pedirse ante el juez de distrito en cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, si no se reclaman los actos de ejecución, sino sólo la orden que pueda originarlos, es competente para conocer del amparo, el juez del lugar en que se haya dictado dicha orden.

T. XV, p. 317, Competencia de amparo, Montesinos de González Dolores, 4 de agosto de 1924, mayoría de 6 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La Suprema Corte ha sentado, en diversas resoluciones, que dichas juntas son autoridades, porque ejercen funciones públicas, de acuerdo con la Ley Fundamental, y sus resoluciones afectan al orden social. Aun cuando su carácter es de autoridades administrativas, sin embargo, tienen funciones judiciales, previamente determinadas, desde el momento en que deciden cuestiones de derecho entre partes; sin que sea

obstáculo para que impartan justicia, el hecho de que sean autoridades administrativas; pues la división teórica de los Poderes no ha existido de una manera absoluta, ya que, analizando la Constitución, se comprueba que el Ejecutivo ejerce, en varios casos, funciones legislativas y aún judiciales; y el Poder Legislativo, a su vez, desempeña funciones judiciales y administrativas.

ID. ID. Son verdaderos tribunales encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo, en todos sus aspectos, bien sea colectivamente o en la forma individual, pues de no interpretarse en tal sentido la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución, las funciones de dichas juntas serían incompletas, pues los obreros tendrían, en cada caso, que ocurrir a los tribunales del orden común, para que les resolviesen cualquiera diferencia con los patronos, y el espíritu de la Constitución ha sido obviarles tramitaciones dilatadas, sujetas a numerosos formulismos, para no causar una perturbación social, pues, de otro modo, las cuestiones obreras, por ser tan múltiples, quedarían dentro de cánones anticuados, sujetas a una resolución tardía, que vendría a empeorar y no a mejorar la situación del obrero.

ID. ID. Si el patrono no acepta el laudo de las juntas de conciliación, se dará por terminado el contrato de trabajo, y pagará al obrero el importe de tres meses de salario, como indemnización, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto; responsabilidad a la que se refiere la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución.

ID. ID. Es indiscutible que pueden hacer que se ejecuten sus laudos, desde el momento en que la Constitución les ha dado el carácter de autoridades encargadas de aplicar la ley, con relación a los contratos de trabajo, y les ha conferido la posibilidad de decidir o declarar el derecho, en los casos individuales, relacionados con esos contratos, en los cuales actúan como tribunales. Siendo sus funciones públicas y obrando en virtud de una ley, es indiscutible que tienen la fuerza necesaria para hacer cumplir los laudos o sentencias que dicten, pues de otro modo, sólo vendrían a constituir cuerpos consultivos cuyas funciones serían estériles, y no llenarían su objeto.

TRABAJO, LEGISLACIÓN DEL. Aun cuando haya sido dictada con posterioridad a la Constitución, puede aplicarse a los casos anteriores a su promulgación, porque los derechos que en favor de los obreros establece el artículo 123 constitucional, nacieron con la Constitución y quedaron en vigor desde luego, conforme al artículo 11 transitorio, de la misma, de manera que adquirido el derecho al promulgarse la Constitución, sólo quedó por determinar la forma en que debía cumplirse, y si el patrono estaba obliga-

do, a partir de la promulgación de la Carta Federal, al pago de las indemnizaciones que la misma previene, no hay aplicación retroactiva de la ley, porque se haya reglamentado después, la forma de hacer el pago.

T. XV, p. 508, Amparo administrativo en revisión, Cía. de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A., 21 de agosto de 1924, mayoría de 8 votos.

EXTRADICIÓN. La sociedad y el Estado están interesados en la represión de los delitos, aun cuando hayan sido cometidos fuera del Territorio Nacional, y asimismo; en que se cumplan los tratados celebrados con las potencias extranjeras que, con la Constitución General y las Leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen, son la Ley Suprema de la Nación; por lo que no puede concederse la suspensión contra el acuerdo que mande extraditar a un individuo, de conformidad con esos tratados.

T. XV, p. 631, Amparo administrativo, White Albert C., 10 de septiembre de 1924, unanimidad de 11 votos.

PROCESOS. La fracción VIII del artículo 20 constitucional, al estatuir que el acusado, "será juzgado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año, si la pena máxima excediere de ese tiempo", se refiere a los acusados que están procesados, pues por la exposición de motivos, se comprende que tal disposición tiende a evitar prisiones arbitrarias e injustificadas; mas cuando el acusado no ha sido detenido, ni contra él se ha dictado auto de formal prisión, no cabe la aplicación de dicho precepto, y los plazos a que el mismo se refiere, deben contarse desde la fecha de dicho auto de formal prisión.

T. XV, p. 700, Amparo penal en revisión, Rivas Jesús María, 20 de septiembre de 1924, unanimidad de 10 votos.

JURADO POPULAR. Del contexto de la fracción VI, del artículo 20 constitucional, se deduce, de manera clara, que no es forzoso que todos los delitos que se castiguen con pena de más de un año de prisión, se juzguen por el jurado popular, sino que la Constitución ampliamente concede a los Estados, la facultad de elegir entre un juez de derecho o un tribunal de hecho.

Id. id. Su organización corresponde a la Ley Orgánica respectiva,

y si la de los Estados no lo establece, no puede alegarse violación de garantías, porque no se juzgue a un reo por dicho jurado, sino por un juez de derecho.

HOMICIDIO CALIFICADO. La Suprema Corte, en diversas ejecutorias, ha resultado que el texto original de la Constitución Federal de 1917, al hablar de las calificativas de la ley, no las liga por la conjunción "y", sino que al enumerarlas dice: "premeditación, alevosía, o ventaja", de modo que basta que exista sólo una de estas calificativas para que no se viole el artículo 22 constitucional, al aplicar la pena de muerte al homicida.

T. XV, p. 706, Amparo penal directo, Colín Ángel, 23 de septiembre de 1924, mayoría de 7 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Son autoridades esencialmente administrativas; mas no por ello dejan de tener atribuciones de carácter judicial, en los casos que la Constitución señala, y disponiéndolo así ésta, no se puede sostener que se vulnere el principio de división de los Poderes, que estatuye el artículo 49 de la misma Constitución.

Id., id. No porque tengan facultades judiciales, lo mismo que las autoridades agrarias, se infiere que formen parte del Poder Judicial, ya sea local o federal, sino que conservan su carácter de autoridades administrativas; y, por tanto, del amparo que se promueva contra sus actos, toca conocer al juez de distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto que se reclama, se haya ejecutado o trate de ejecutarse.

T. XV, p. 719, Amparo indebidamente interpuesto ante la Corte, Lawrence Luis B., 23 de septiembre de 1924, unanimidad de 10 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Como lo ha sostenido la Corte en diversas ejecutorias, no pueden reputarse tribunales especiales, pues no se han establecido para conocer de caso o negocio determinado, sino que sus atribuciones constituyen un fuero creado para conocer de los asuntos relativos al trabajo, y aun suponiendo que fuesen tribunales especiales prohibidos por el artículo 13 constitucional, el Pacto Federal, por excepción, bien pudo constituirlos.

Id., id. Al sujetar la Constitución, los conflictos entre el capital y el trabajo, a la resolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no distingue entre conflictos individuales y colectivos, y de acuerdo con el texto del artículo 123 de la Constitución, y con

la interpretación de los autores, y del criterio de la Corte, por capital debe entenderse, no a varios capitalistas, ni a todos ellos, sino aun a uno solo; y por trabajadores, muchos de ellos, o uno solo.

Id., id. La Constitución establece el arbitraje obligatorio confirmandose esta tesis por la sanción que contiene la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución, y que estriba en que se dará por concluido el contrato de trabajo, si el capitalista o el obrero se niegan a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta, aparte de que, si es el patrono, debe indemnizar, además, al obrero u obreros, con el importe de tres meses de salario.

T. XV, p. 723, Amparo administrativo en revisión, Cía. Limitada de Luz Eléctrica, Fuerza y Tracción de Veracruz, 23 de septiembre de 1924, unanimidad de 9 votos.

CAPITAL Y TRABAJO. El artículo 123 de la Constitución General, al emplear las palabras capital y trabajo, da a entender, por aquella, patronos, y por ésta, obreros, sean varios o uno solo.

T. XV, p. 849, Amparo administrativo en revisión, The Cubo Mining and Milling Co., 2 de octubre de 1924, unanimidad de 11 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Son instituciones que tienen la potestad de juzgar; y la enumeración completa de los casos que deben someterse a su conocimiento, queda reservada a las leyes secundarias.

Id., id. Sus laudos son obligatorios para los interesados y deben ejecutarse en la forma que lo dispongan las leyes respectivas.

T. XV, p. 854, Amparo administrativo en revisión, Blanco López Manuel, 2 de octubre de 1924, unanimidad de 11 votos.

CONFISCACIÓN. Es cierto que el artículo 22 constitucional dice: que no se considera confiscación la aplicación de bienes por la autoridad judicial, para el pago de multas; pero de ello no puede inferirse lógicamente, ni que la autoridad judicial sea la única competente para imponerlas, ni que la aplicación de bienes que para el pago de multas, hagan otras autoridades, tenga el carácter de confiscación.

T. XV, p. 922, Amparo administrativo en revisión, Velasco Carlos M., 9 de octubre de 1924, mayoría de 8 votos.

TEMPLOS. Contra la orden que mande clausurarlos, fundándose en lo preceptuado por el artículo 130 de la Carta Fundamental, es improcedente conceder la suspensión.

CONSIDERANDO: La quejosa reclama la orden dada por el Secretario de Gobernación, y que tratan de ejecutar el Gobernador de Coahuila y el Presidente Municipal de San Pedro de las Colonias, para que se clausure el oratorio que tiene aquélla en su habitación, situada en la casa marcada con el número nueve de la calle de Zaragoza, del lugar mencionado; y la orden del Presidente Municipal expresado, que dispuso se le entregaran las llaves del oratorio. Las autoridades designadas como responsables, rindieron sus informes previos, manifestando ser ciertos los actos reclamados. La fracción primera del artículo cincuenta y cinco de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, dice: "La suspensión debe concederse siempre que la pida el agraviado, en los casos en que, sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado, con la ejecución del acto". Ahora bien, como los actos que se reclaman, tienen como finalidad cumplir con lo ordenado por el inciso primero del párrafo décimo, del artículo ciento treinta de la Carta Magna, y este precepto es de interés público, es evidente que debe negarse la suspensión solicitada, ya que de lo contrario se perjudicaría la sociedad. En tal virtud, procede revocar el auto que se revisa y que concedió la suspensión.

T. XV, p. 1074, Amparo administrativo, Espinosa Vda. de Corral Adelina, 29 de octubre de 1924, unanimidad de 9 votos.

DESCANSO SEMANARIO. Si bien es cierto que el artículo 123 constitucional, previene que el Congreso de la Unión expida, para el Distrito y Territorios Federales, leyes sobre el trabajo, sin contravenir a las bases que aquel principio establece, también lo es que el artículo 11, transitorio, de la Carta Magna, ordena que entretanto se expidan esas leyes, las bases del citado artículo 123, se pondrán en vigor en toda la República; lo que quiere decir que el Ejecutivo de la Unión, fundándose en el artículo 11, transitorio, y en la fracción I del 89 de la misma Constitución, está facultado para expedir las leyes reglamentarias del artículo 123 constitucional, entretanto las expide el Congreso de la Unión.

T. XV, p. 1264, Amparo administrativo en revisión, Echeverría Manuel, 9 de diciembre de 1924, unanimidad de 9 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. No son tribunales especiales, porque no han sido instituidas para conocer de determinado negocio, sino de todos aquellos para los cuales les dan competencia, tanto el artículo 123 constitucional, como las leyes reglamentarias del trabajo, que los Estados dicten.

Id., id. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son competentes para conocer de los conflictos de trabajo, individuales o colectivos, así como para dirimir los conflictos que nazcan de un trabajo actual y de los que surjan de un trabajo ya concluido.

T. XVI, p. 37, Amparo administrativo en revisión, García José, 6 de enero de 1925, unanimidad de votos.

EXTRANJEROS PERNICIOSOS. Conforme al artículo 33 constitucional, el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esa facultad, es improcedente conceder la suspensión, porque se trata del cumplimiento de un precepto constitucional, del que puede hacer uso discrecionalmente el Ejecutivo; siendo la detención, en tal caso, sólo una medida para complementar las órdenes dadas en virtud de esa facultad.

T. XVI, p. 59, Amparo administrativo, Chong Bing J. Domingo, 12 de enero de 1925, unanimidad de 9 votos.

BIENES NACIONALES. En el caso de reivindicación por el Estado, de los bienes nacionales, el título sobre esos bienes emana de la prevención contenida en el inciso II del artículo 27 de la Constitución; y si las pruebas que se rindan son, a juicio de los tribunales, bastantes para acreditar que los bienes que se reivindican, están comprendidos dentro de dichas disposiciones, la sentencia que lo declare no puede alegarse que carezca de base legal.

Id., id. Si la prueba de presunciones que se presente para sostener la propiedad de la Nación, respecto de ellos, es bastante, jurídicamente es suficiente para generar un título de propiedad a favor de la hacienda pública, respecto de esos bienes, fundándose en la prohibición que para las asociaciones religiosas se contiene en el inciso II, del artículo 27 constitucional, y en el derecho que a favor de la Nación se establece en el mismo precepto.

Id., id. No es obstáculo para reivindicarlos, el hecho de que se exhiba un título, si de la prueba de presunciones se deduce legalmente que tal título es simulado; y si al decidir sobre su propiedad se estatuye, no sólo sobre los derechos de la Nación, sino también sobre la validez del título que a favor de una interpósita persona exista, respecto de esos bienes, los tribunales aplican exactamente la ley, puesto que para considerar si está o no probada la acción de propiedad, necesitan examinar esos títulos.

Id., id. Aun cuando hayan sido vendidos por la Hacienda Pública, si en virtud de alguna operación, cierta o simulada, han vuelto a manos de quienes constitucionalmente estaban incapacitados para poseerlos, la acción del Estado para reivindicarlos no desaparece.

Id., id. Para fundar la acción reivindicatoria respecto de ellos, la prueba presuncional y las disposiciones del inciso II del artículo 27 de la Constitución, son bastantes.

T. XVI, p. 204, Amparo civil directo, San Francisco, S. A., 31 de enero de 1925, unanimidad de 8 votos.

MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN. Contra la pena de destierro que pretenda imponérseles, aplicando equivocadamente el artículo 33 constitucional, procede conceder la suspensión de oficio.

T. XVI, p. 232, Amparo administrativo, Chew Manuel L., 6 de febrero de 1925, unanimidad de 11 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Al crearlas la Constitución, tuvo por finalidad que estas autoridades, formadas por iguales elementos representativos del capital y el trabajo, resolvieran las dificultades que surgieran entre patronos y obreros; y si bien el párrafo I, del artículo 123 constitucional, ordena que las leyes sobre el trabajo deben ser expedidas sin contravenir a las bases que en el mismo precepto se contienen, y que ellas rigen de una manera general en todo contrato de trabajo, esto no quiere decir que, absolutamente, todos los que presten un servicio, o lo reciban, queden sujetos a esas leyes; pues la fracción XXVII, del mismo artículo, determina a qué clase de empleados se refiere, y entre ellos no se comprende a los que presten un servicio profesional, a los socios industriales, a los procuradores, etc.

Id., id. Los miembros de esas juntas no constituyen un tribunal de derecho, fallan conforme a su conciencia, y de acuerdo con lo que su prudencia les aconseja; pues los conflictos de trabajo, por su índole y su sencillez, no reclaman conocimientos jurídicos para

resolverlos. Mas cuando debe fallarse sobre cuestiones en que es indispensable aplicar las leyes que rigen los contratos de donde surge el conflicto, no están capacitadas las juntas para resolver tales dificultades, sino que de los mismos, han de conocer los tribunales. De modo que no siempre que se trate de un contrato relativo al trabajo, deben reputarse competentes para decidir las cuestiones que nazcan de él.

Id., id. La Corte, en diversas ejecutorias, ha sostenido el criterio de que las juntas de conciliación y arbitraje, lo mismo están facultadas para conocer de asuntos que tienen su origen en un contrato de trabajo actual, que en uno ya terminado; pues la fracción XX del artículo 123 constitucional, no establece distinción alguna a este respecto.

T. XVI, p. 247, Amparo administrativo en revisión, Gómez Ochoa y Cia., 7 de febrero de 1925, mayoría de 7 votos.

ACCIÓN PENAL. Del contexto del artículo 21 de la Constitución, se desprende que al Ministerio Público corresponde, de modo exclusivo, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin atender a la naturaleza del delito; por lo que cuando un proceso se promueve por querrela necesaria, los preceptos legales relativos, deben interpretarse en el sentido, no de que tal querrela se presente ante el juez de la causa, sino de que debe formularse ante el Ministerio Público, para que éste presente en forma su acusación; pues la ley al establecer la distinción entre delitos que se persiguen de oficio, y los que se castigan a petición de parte, se refiere a los casos en que, aun cuando el Ministerio Público o las autoridades tengan conocimiento de que se cometió un delito, no puedan ejercitar la acción penal, sino cuando el ofendido formule ante esa institución, su queja.

T. XVI, p. 403, Amparo penal directo, Vega Francisco, 25 de febrero de 1925, unanimidad de 11 votos.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. La facultad que la fracción X, del artículo 73 constitucional, concede al Congreso de la Unión, para legislar en toda la República sobre instituciones de crédito, no significa que los Estados no puedan imponer a éstas, contribuciones de ninguna naturaleza, puesto que la fracción citada no establece esa cortapisa; sin que pueda alegarse para sostener tal limitación, lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, de 1897, pues la exención que fijaba esa ley, ya ha expirado; y si bien la ley expedida por el Presidente de la República, en diciembre de 1924,

volvió a establecer esa limitación, ésta no puede tener efectos retroactivos.

T. XVI, p. 442, Amparo administrativo en revisión, Banco Occidental de México, S. A. y coagraviados, 2 de marzo de 1925, mayoría de 8 votos.

EXENCIÓN DE IMPUESTOS. La prohibición que contiene el artículo 28 constitucional, no puede referirse más que a los casos en que se trate de favorecer intereses de determinada o determinadas personas, estableciendo un verdadero privilegio, no cuando, por razones de interés social o económico, se exceptúa de pagar impuestos a toda una categoría de personas, por medio de leyes que tienen un carácter general.

T. XVI, p. 451, Amparo administrativo en revisión, Ferrocarril Mexicano, S. A., 3 de marzo de 1925, mayoría de 8 votos.

DERECHO DE PETICIÓN. La solicitud que se haga de acuerdo con el artículo 8º constitucional, y por el conducto debido, no puede dejar de ser tramitada, y la autoridad ante quien se presente, está obligada a hacerla llegar a aquella a quien va dirigida, sin que exista razón para que deje de hacerlo, el que la autoridad que recibe la petición, no esté capacitada para resolver sobre ella.

T. XVI, p. 476, Amparo administrativo en revisión, Hidalgo Facundo y coagraviados, 5 de marzo de 1925, mayoría de 7 votos.

PROMULGACIÓN DE LAS LEYES. Una ley es obligatoria, cuando es conocida o se presume que lo es, existiendo para el efecto dos sistemas: el sucesivo, según el cual, la ley es obligatoria cuando ha transcurrido determinado plazo, que se computa teniendo en cuenta la distancia que existe del lugar en donde se publicó al lugar donde debe tener su aplicación; y el sincrónico, en el cual la misma ley fija en qué plazo debe ser obligatoria. La Constitución no establece como obligatorio ninguno de los dos sistemas y sólo estatuye la forma en que deben promulgarse las leyes; de manera que para determinar cuando debe regir en la República una ley de observancia general, deberá estarse a lo que en cada caso disponga la misma ley.

ID., ID. Si bien el artículo 120 constitucional impone a los Gober-

nadores de los Estados, la obligación de publicar y hacer cumplir las leyes federales, eso no quiere decir que tales leyes dejen de regir por su no publicación, en una Entidad Federativa, supuesto que no es sanción constitucional, y que sería facultativo para los Gobernadores, el cumplimiento de la Constitución y de las leyes federales, por el solo hecho de no publicar éstas en los territorios respectivos.

LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS. No pueden oponerse a lo estatuido por la Constitución, que es la suprema ley, ni exigir mayores requisitos de los contenidos en la propia Constitución.

CONSIDERANDO, PRIMERO: La fracción segunda del artículo ciento siete de la Carta Magna, establece que el amparo sólo procederá, contra las sentencias definitivas respecto de las cuales, no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser reformadas o modificadas, y siendo el recurso de casación extraordinario, es indudable que no es de sobreseerse por la causa de improcedencia que hicieron valer la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el tercero perjudicando y el Ministerio Público.

SEGUNDO: La Sala sentenciadora, para desechar la excepción opuesta por el demandado, consistente en que conforme a la Ley de Pagos de trece de abril de mil novecientos dieciocho, sólo podría exigírsele la cuarta parte del valor que representa el pagaré en que se fundó la demanda y los intereses correspondientes, tuvo en consideración que aquella ley no se promulgaba aún en el Estado de Sonora, en trece de junio de mil novecientos dieciocho, fecha en la cual se dictó el fallo de primera instancia, y en que tal promulgación es indispensable para que las leyes de observancia general sean obligatorias y surtan sus efectos en dicha Entidad Federativa, por prevenirlo así el artículo segundo del Código Civil y desprenderse del ciento veinte de la Constitución General de la República y del setenta y nueve, fracción primera, de la Constitución particular del Estado. Esta Suprema Corte de Justicia estima que las consideraciones de la Sala son infundadas. Efectivamente: conforme a los principios que rigen la materia, una ley es obligatoria cuando es conocida o se presume que lo es; existiendo, para el efecto, dos sistemas: el sucesivo, según el cual, la ley es obligatoria cuando ha transcurrido determinado plazo, que se computa teniendo en cuenta la distancia que existe del lugar en donde se publicó, al lugar donde deba tener su aplicación; y el sincrónico, en el cual, la misma ley fija en qué plazo debe ser obligatoria. La Constitución General de la República no establece como obligatorio ninguno de los referidos sistemas y sólo estatuye en sus artículos setenta

y dos, párrafo a, ochenta y nueve, fracción primera, y ciento veinte, que, aprobado un proyecto de ley o decreto por el Congreso de la Unión, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviera observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente; que el Presidente de la República promulgará y ejecutará las leyes que expide el Congreso de la Unión y que los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales; de manera que, para determinar cuándo debe regir en la República una ley de observancia general, deberá estarse a lo que en cada caso disponga esa misma ley, observándose, para las leyes expedidas por los Estados, las prescripciones en ellas contenidas. Respecto a la vigencia de las leyes federales, la Secretaría de Gobernación, por circular expedida en la H. Veracruz con fecha seis de mayo de mil novecientos quince, publicada en "El Constitucionalista", de fecha diecinueve del propio mes, hizo saber a los Gobernadores de los Estados que las leyes, decretos y demás disposiciones emanadas del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, tenían carácter obligatorio por el solo hecho de insertarse en el Periódico Oficial de la Federación, disposición no derogada por ninguna ley posterior; y la ley de moratoria de fecha trece de abril de mil novecientos dieciocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el número ochenta y nueve, de fecha diecisiete del mismo mes, determina que comenzará a regir desde el día de su publicación en el citado Diario; por lo cual, fue obligatoria en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos desde el diecisiete de abril, por ser una ley de observancia general, aumentándose el plazo correspondiente a la distancia que hay de esta capital de México, a los lugares donde deba aplicarse; sin que sea del caso hacer ninguna apreciación sobre aquel periodo de tiempo, por no haberse alegado nada sobre el particular en la demanda de amparo, ni invocarse en la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora; y, en consecuencia, aquella autoridad violó el artículo catorce constitucional, al declarar en su fallo que no era de aplicarse una ley federal que estaba ya en vigor; no siendo obstáculo para lo asentado anteriormente, lo dispuesto por el artículo segundo del Código Civil y por el setenta y nueve, fracción primera, de la Constitución del Estado de Sonora, ya que las legislaciones de los Estados no pueden oponerse a lo estatuido por la Carta Magna, que es la Suprema Ley, ni exigir mayores requisitos de los contenidos en el propio cuerpo de leyes; y siendo de observarse que, si el artículo ciento veinte constitucional impone a los Gobernadores de los Estados la obligación de publicar y hacer cumplir las leyes federales, eso no quiere decir que dejen de regir por su no publicación en alguna Entidad Federativa, supuesto que no es sanción constitucional y que

sería facultativo para aquellos mandatarios el cumplimiento del pacto federativo y de las leyes federales, por el solo hecho de no publicar éstas en los territorios respectivos. En virtud de lo expuesto, es de concederse el amparo a la parte quejosa, por haber desechado la autoridad señalada como responsable, la excepción opuesta, fundada en la aplicación de la Ley de trece de abril de mil novecientos dieciocho.

T. XVI, p. 706, Amparo civil directo, Terán Arturo, 27 de marzo de 1925, unanimidad de 11 votos.

DIVISIÓN DE PODERES. La organización política, basada en la división de los poderes es, conforme a la Constitución vigente, la esencia de nuestro sistema de gobierno; pero tal división no es absoluta y el principio tiene numerosas excepciones, pues cada uno de esos poderes ejecuta, autorizado por la Constitución, actos que corresponden a cualesquiera de los otros; y así, las autoridades agrarias y obreras tienen facultades para decidir controversias entre particulares, y al sustraer la Constitución, los asuntos que pueden ser resueltos por estas autoridades, de la jurisdicción de los tribunales, estableció nuevas excepciones a la división de poderes y dio caracteres judiciales innegables, al procedimiento administrativo agrario y al procedimiento administrativo obrero, sin que pueda afirmarse, por ello, que en materia agraria se trate de un procedimiento contencioso administrativo, puesto que el carácter distintivo de éste, está en que se aplica a controversias entre particulares y el Estado.

AMPLIACIÓN DE EJIDOS. Si hubiere necesidad de hacerla por circunstancias nacidas por el transcurso del tiempo, o por aumentos inesperados y no provocados de población, o por crisis económicas que lo exijan, se abrirá y procederá un nuevo expediente de dotación, para cumplir así con la letra y el espíritu del artículo 27 constitucional, y sin que pueda entenderse, en tales casos, que se trate de revisar las resoluciones presidenciales, dadas respecto de la primera dotación. De este modo, se cohonestan el principio de la inmutabilidad de las resoluciones de la autoridad pública y el de la dotación de tierras a los pueblos, siempre que las necesiten.

ID. ID. La injusta distribución que se haga de las tierras ejidales, evitando de parcelas a algunos individuos para favorecer excesivamente a otros, no es causa suficiente para la ampliación de ejidos.

T. XVI, p. 937, Amparo administrativo en revisión, Ortiz de la Huerta Rafael, 22 de abril de 1925, unanimidad de 10 votos.